



Expediente: TEECH/JIN-M/067/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/70/2024 y TECH/JDC/183/2024.

Juicio de Inconformidad

Actores: Partidos Políticos del Trabajo, Popular Chiapaneco, Redes Sociales Progresistas, Revolucionario Institucional a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 120 de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas; Marcelo Girón Bautista y María de la Luz Hernández Pérez, en su carácter de candidatos postulados a la Presidencia Municipal del citado lugar postulados, por los partidos políticos del Trabajo y MORENA.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 120 de Rincón Chamula, San Pedro, Chiapas.

Terceros Interesados: María de la Luz Hernández Pérez, en su calidad de candidata electa a la Presidencia Municipal de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/067/2024** y sus acumulados **TEECH/JIN-M/070/2024**, y **TEECH/JDC/183/2024**, relativos a dos Juicios de Inconformidad y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos el primero, por el Partido Político del Trabajo a través de Manuela Girón Bautista, su

representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal y Marcelo Girón Bautista en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el citado partido político; el segundo, promovido por los Partidos Políticos del Trabajo, Partido Popular Chiapaneco, Redes Sociales Progresistas, Revolucionario Institucional a través de sus representantes Amalia Gómez Bautista, Lorenzo Hernández López, Laura Estela Bautista Gómez y Sandra Anna Esquinca Hernández, respectivamente, acreditados todos ante el Consejo Municipal Electoral 120 de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas y el último promovido por María de la Luz Hernández Pérez, en su calidad de candidata electa a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA; en contra de la elección en el ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del citado Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político de Regeneración Nacional MORENA y, el juicio ciudadano, contra actos de Violencia Política en Razón de Género.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto

1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno¹, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021², en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de

¹ Modificado el catorce de enero siguiente.

² En adelante, Lineamientos del Pleno.

herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024³.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC⁴, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

2. Inició del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**⁵, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

3. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Rincón Chamula San Pedro.

4. Sesión de cómputo. El siete de junio, el Consejo Municipal Electoral⁶ 120 de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁷, misma que inició el seis de junio, sin que se precise la hora de inicio, y concluyó a la una hora con veinte minutos del siete de junio⁸, tal como se advierte del acta circunstanciada con los resultados consignados en el acta de cómputo

³ Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

⁴ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante IEPC.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

⁶ En adelante CME

⁷ En lo sucesivo LIPEECH.

⁸ Visible en la foja 495 a la 497 del expediente TEECH/JIN-M/067/2024.

municipal de la elección de Ayuntamiento en Rincón chamula San Pedro, Chiapas, de siete de junio⁹ siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	16	Dieciseis
	Partido Revolucionario Institucional	15	Quince
	Partido de la Revolución Democrática	23	Veintitrés
	Partido del Trabajo	1,657	Mil seiscientos cincuenta y siete
	Partido Chiapas Unido	20	Veinte
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	1,837	Mil ochocientos treinta y siete
	Partido Podemos Mover a Chiapas	29	Veintinueve
	Partido Encuentro Solidario	13	Trece
	Partido Redes Sociales Progresistas de Chiapas	21	Veintiuno
Candidatos no registrados		0	Cero
Votos nulos		145	Ciento cuarenta y cinco
Total		3,776	Tres mil setecientos setenta y seis

5. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.¹⁰

⁹ Visible en la foja 500 del expediente TEECH/JIN-M7047/2024.

¹⁰ Visible en la foja 499 del expediente TEECH/JIN-M/067/2024.



La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional¹¹, integrada por los ciudadanos:

Presidenta Municipal:	María de la Luz Hernández Pérez
Sindicatura propietaria:	Prudencio Aguilar Pérez
Primer Regiduría propietaria:	María Hernández Sánchez
Segunda Regiduría propietaria:	Jehú Alexander Urbina Roblero
Tercer Regiduría propietaria:	Luisa Hernández López,
Regidurías Suplentes Generales	Isidro Bautista López
Regidurías Suplentes Generales	Carmela Bautista Bautista
Regidurías Suplentes Generales	Petrona Hernández Bautista

6. Juicios de Inconformidad. El once de junio, Inconformes con el resultado del cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, promovieron juicios de inconformidad, el primero, por el Partido Político del Trabajo a través de Manuela Girón Bautista, su representante propietaria acreditada ante el CME y Marcelo Girón Bautista en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el citado partido político; el segundo, promovido por los Partidos Políticos del Trabajo¹², Partido Popular Chiapaneco¹³, Redes Sociales Progresistas¹⁴, Revolucionario Institucional¹⁵ a través de sus representantes Amalia Gómez Bautista, Lorenzo Hernández López, Laura Estela Bautista Gómez y Sandra Anna Esquinca Hernández, acreditados todos ante el CME 120 de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas respectivamente.

En contra de la elección de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, otorgada por el CME de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político

¹¹ En adelante MORENA.

¹² En adelante PT

¹³ En adelante PPCH

¹⁴ En adelante PRSP

¹⁵ En adelante PRI

MORENA, en términos de los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo.

1. Recepción de los medios de impugnación. Por acuerdos de once de junio, la Secretaria Técnica del CME 120 de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, del IEPC, recibió los escritos de los **Juicios de Inconformidad**; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁶, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa.

Ello para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acordaron que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviaran a este Órgano Colegiado, los escritos mediante los cuales se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

De igual forma María de la Luz Hernández Pérez, en su calidad de candidata electa a la presidencia municipal del citado lugar, postulada por el Partido Político MORENA, presentó **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**¹⁷, el quince de junio en contra de Marcelo Girón Bautista y Reynaldo Girón Bautista, candidatos a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, postulados el

¹⁶ En adelante LMIME

¹⁷ En lo sucesivo JDC o Juicio Ciudadano



primero por el PT y el segundo por el PRSP, y se requirió a los responsables realizaran el trámite señalado con antelación.

2. Presentación de escritos de terceros interesados. Dentro del término legal la autoridad responsable certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición de los Juicios de Inconformidad presentados por los actores y haciendo constar si se recibió o no escrito de tercero interesado, lo que se señala de la siguiente manera:

No. De expediente	Plazo de 72 horas para los terceros interesados	Hora de presentación de escrito de tercero interesado	¿Está presentado dentro del término legal?
TEECH/JIN-M/0067/2024	Inició: a las 15:04 horas del 11-06-2024. Feneció: a las 15:04 del 14-06-2024 ¹⁸	1) a las 21:25 hrs. del 13-06-2024 presentó escrito María de la Luz Hernández Pérez, en su calidad de candidata electa postulda por el Partido Político MORENA. ¹⁹	Sí
TEECH/JIN-M/070/2024	Inició: a las 10:30 del 12-06-2024. Feneció: a las 10:30 del 15-06-2024 ²⁰	Presentó escrito María de la Luz Hernández Pérez, a las 16:25 horas del 15-06-2024 ²¹	No
TEECH/JDC/183/2024			No se presentaron escritos de terceros interesados.

¹⁸ Visible en la foja 260 del expediente TEECH/JIN-M/067/2024.

¹⁹ Visible en la foja 278 del expediente TEECH/JIN-M/067/2024.

²⁰ Visible en la foja 346 del expediente TEECH/JIN-M/070/2024.

²¹ Visible en la foja 364 del expediente TEECH/JIN-M/070/2024.

3. Recepción de informe circunstanciado. Mediante informes circunstanciados presentados a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, y seis horas con cuarenta y nueve minutos del quince de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, Amalia López Hernández, en su carácter de Secretaria Técnica del CME 120, de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, remitió los expedientes formados con la tramitación de los Juicios de Inconformidad, la documentación atinente a éstos, así como los escritos de Terceros Interesados.

IV. Trámite jurisdiccional.

1. Acuerdo de recepción y turno. En acuerdos dictados el quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes registrándolos en el libro de gobierno con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/067/2024, TEECH/JIN-M/070/2024, y TEECH/JDC/183/2024. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 113, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ordenó acumular los expedientes señalados con antelación al primero de los mencionados, por ser este el más antiguo y además turnarlos a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficios TEECH/SG/560/2024, TEECH/SG/561/2024 y TEECH/SG/564/2024.

2. Acuerdo de Radicación. En acuerdos emitidos el dieciséis y diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Inconformidad y el Juicio Ciudadano, para la sustanciación en términos del numeral 55, de la LMIME, de igual forma requirió diversos documentos para la sustanciación correspondiente.

3. Recepción de escritos. En acuerdo emitido el diecisiete de junio, se recibieron los escritos de Manuela Girón Bautista y Marcelo Girón Bautista, admitiendo las pruebas señaladas en el escrito fechado el



dieciséis de junio y se reservó este Tribunal de acordar lo correspondientes respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por ellos.

4. Recepción de documentales requeridas. En acuerdo dictado el dieciocho de junio, se tuvo por recibido el oficio IEPC.CME/120/06/08/2024, suscrito por la Secretaria Técnica del CME de Rincón Chamula San Pedro, por el que da cumplimiento a lo requerido por esta autoridad.

5. Admisión de demandas. El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor admitió las demandas y los medios probatorios ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las de la Tercera Interesada. Asimismo, se reservó acordar lo relativo a la admisión de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, así como de las pruebas supervenientes.

6. Recepción de informes circunstanciados del Juicio Ciudadano y requerimiento a los responsables. En acuerdo emitido el veintiuno de junio, se recibieron los informes circunstanciados de las autoridades responsables del Juicio Ciudadano, y se requirió a los mismos las constancias de la tramitación correspondiente.

7. Admisión de pruebas. En acuerdos dictados el veinticinco y veintiséis de junio, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes de los juicios de inconformidad que nos ocupa.

8. Negativa de cumplimiento de los responsables del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante proveído de veintisiete de junio, se requirió de nueva cuenta a Marcelo Girón Bautista y Reynaldo Girón Bautista, ambos en su calidad de candidatos a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, postulados por los partidos PT y RSP, para que dieran trámite al Juicio

Ciudadano presentado por María de la Luz Hernández Pérez, para que remitieran su informe circunstanciado en calidad de responsables de los cargos de VPRG que se les atribuye.

9. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo emitido el veintiocho de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal 120, de manera parcial hizo llegar las pruebas requeridas y en ese mismo acuerdo se requirió el acta circunstanciada del recuento de votos.

10. Nuevo requerimiento a Consejo Municipal. Mediante acuerdo dictado el uno de julio, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Rincón Chamula San Pedro, respecto a que no fue posible dar cumplimiento con lo requerido, de las actas de la jornada electoral, clausura de casilla, hojas de incidentes y recibos de entrega recepción de los paquetes electorales, ya que personas no identificadas sustrajeron toda la documentación electoral.

11. Requerimiento de las constancias del trámite del juicio ciudadano. Mediante acuerdo dictado el dos de julio, se requirió nuevamente a los candidatos postulados por los partidos políticos RSP y PT, que presenten los documentos relativos al trámite del Juicio Ciudadano planteado en su contra.

12. Cumplimiento a lo señalado en el punto anterior. En acuerdo dictado el cinco de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a los candidatos y una vez que se encontró debidamente sustanciado el Juicio Ciudadano por parte de la responsable, se admitió el mismo, así como la pruebas ofrecidas por las partes.

13. Requerimiento a los partidos políticos. En proveído emitido el ocho de julio se requirió a los partidos políticos copias al carbón de las actas de la jornada electoral de la sección 1046, ubicadas en el Barrio La Tejería,



dando cumplimiento, los partidos políticos Podemos Mover a Chiapas PRD y Chiapas Unido.

14. Acuerdo de desechamiento de pruebas. Mediante acuerdo emitido el catorce de agosto se desecharon las pruebas supervenientes que ofrecieron las partes.

15. Cierre de Instrucción. Al advertirse de las constancias de autos que los Juicios se encontraban debidamente sustanciados, y no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²²; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²³; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Al tratarse de dos Juicios de Inconformidad, promovidos el primero, por el Partido Político del Trabajo a través de Manuela Girón Bautista, su representante propietaria acreditada ante el CME y Marcelo Girón Bautista en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el citado partido político; el segundo, promovido por los Partidos Políticos del Trabajo, Partido Popular Chiapaneco, Redes Sociales

²² En lo subsecuente Constitución Federal.

²³ En lo sucesivo Constitución Local.

Progresistas, Revolucionario Institucional a través de sus representantes Amalia Gómez Bautista, Lorenzo Hernández López, Laura Estela Bautista Gómez y Sandra Anna Esquinca Hernández, respectivamente, acreditados todos ante el Consejo Municipal Electoral 120 de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, en contra de la elección en el ayuntamiento, de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del citado Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político de MORENA.

Y el último promovido por María de la Luz Hernández Pérez, en su calidad de candidata electa a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, postulada por el partido político MORENA, contra actos de violencia política en razón de género por parte de Marcelo Girón Bautista y Reynaldo Girón Bautista, ambos en su calidad de candidatos a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, postulados por los partidos políticos PT Y RSP.

Segunda. Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.



Tercera. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, al impugnar en ambos Juicios de Inconformidad los resultados del cómputo municipal asentados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas; al considerar que debe declararse la nulidad de la elección al haber ocurrido hechos violentos en el citado municipio por ello, se inconforman en contra de los resultados de la elección que, desde su perspectiva, debe revocarse.

Además porque los hechos que señala son constitutivos de Violencia Política en razón de género que reclama la candidata electa y están relacionados con las elecciones en el citado municipio.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves TEECH/JIN-M/070/2024 y TEECH/JDC/183/2024, al diverso TEECH/JIN-M/067/2024, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación decretada, desde el Acuerdo de Presidencia de este Tribunal, es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los medios de impugnación, porque garantiza el cumplimiento del principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar copia certificada de la sentencia que dicte en el expediente más antiguo a aquellos expedientes que tienen el carácter de acumulados.

Cuarta. Tercero interesado. Durante la sustanciación de los expedientes, compareció con el carácter de tercera interesada María de

la Luz Hernández Pérez, en su calidad de candidata electa a la Presidencia Municipal de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA, en el expediente **TEECH/JIN-M/067/2024**. Mediante escrito presentado el trece de junio del año en curso.

Es preciso señalar que la calidad jurídica de tercera interesada, está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III y 51, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesada aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, porque contrario a lo alegado por la parte actora, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión de la tercero interesada, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, María de la Luz Hernández Pérez están en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/067/2024**, como tercero interesada, siendo acorde a derecho

reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado, por lo siguiente:

- 1. Oportunidad.** El escrito de tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado el trece de junio de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, tal como quedó expuesto en los antecedentes del presente medio de impugnación en el apartado III, punto 2, referente al trámite administrativo del presente medio de impugnación, en el que se advierte que el escrito de tercero interesada fue presentado dentro del término de setenta y dos horas que señala el artículo 50, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.²⁴
- 2. Requisitos formales.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones correo electrónico y domicilio físico señalados en el respectivo ocurso.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** La promovente comparece en su carácter de candidata electa a la Presidencia del Municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, postulado por el partido Morena, calidad que se acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de presidencia municipal, expedida a favor de la planilla postulada por el partido Morena, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Rincón Chamula San Pedro, de siete de junio²⁵; por lo que se reconoce la legitimación de la tercera interesada²⁶; tratándose de la candidata ganadora en las elecciones municipales de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, tiene un interés incompatible con el de los actores que cuestionan su validez.

²⁴ Visibles en la foja 278 del expediente TEECH/JIN-M/067/2024.

²⁵ Obra a foja 499 del expediente TEECH/JIN-M/067/2024.

²⁶ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Ahora bien, María de la Luz Hernández Pérez, mediante escrito recibido el quince de junio del año en curso, se apersonó con la intención de que se le reconozca la calidad de tercero ineresada dentro del expediente **TEECH/JIN-M/070/2024**, no obstante, presentó su escrito de manera extemporánea, es decir el quince de junio²⁷ del año en curso a las dieciséis horas con veinticinco minutos y el término concedido a los terceros interesados feneció a las diez horas con treinta minutos de ese mismo día, tal como lo hizo constar la autoridad responsable en la razón de cómputo²⁸; en consecuencia **no se le reconoce la calidad de tercera interesada en el citado juicio de inconformidad**, en términos de lo establecido en el artículo 51, numeral 1, en relación al 50, numeral 1, fracción II de la LMIME.

Por último en el expediente **TEECH/JDC/183/2024**, no compareció persona alguna con el carácter de tercera interesada.

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el caso, ninguna de las partes hace valer alguna causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna de ellas, por tanto se procederá a realizar el estudio de las pretensiones planteadas por las partes.

Sexta. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente asunto; en términos del artículo 32, de la LMIME, como se advierte del siguiente análisis.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre de la parte

²⁷ Visible en a foja 364 del expediente TEECH/JIN-M/070/2024.

²⁸ Visble en la foja 345 del expediente TEECH/JIN-M/070/2024.



actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2. Oportunidad. Este Tribunal estima que los Juicios de Inconformidad fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, de autos se advierte copia certificada del acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas,²⁹ la que dio inicio a las ocho horas del dos de junio de dos mil veinticuatro y concluyó a la una hora con veinte minutos del siete del mismo mes y año y si las demandas en los expedientes **TEECH/JIN-M/067/2024** y **TEECH/JIN-M/070/2024**, las presentaron el once de junio, es evidente su debida oportunidad.

Respecto del **Juicio Ciudadano TEECH/JDC/183/2024**, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

No obstante, en el presente asunto la actora impugna actos que a su consideración constituyen violencia política en razón de género; por tanto, es dable destacar que los actos de que se duelen, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender las peticiones.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**³⁰, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

²⁹ Visible en la foja 272, del expediente TEECH/JIN-M/067/2024,

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate**, ya que **su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo**, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

En ese sentido, se estima que el presente juicio ciudadano, fue promovido de forma oportuna, en razón de que el acto impugnado se realiza de forma continua.

3. Legitimación. Los medios de defensa fueron promovidos el primero, por el Partido Político del Trabajo a través de Manuela Girón Bautista, su representante propietaria acreditada ante el CME y Marcelo Girón Bautista en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el citado partido político; el segundo, promovido por los Partidos Políticos PT, PPCH, RSP, PRI, a través de sus representantes Amalia Gómez Bautista, Lorenzo Hernández López, Laura Estela Bautista Gómez y Sandra Anna Esquinca Hernández, respectivamente, acreditados todos ante el CME 120 de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas y el último promovido por María de la Luz Hernández Pérez, en su calidad de candidata electa a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA, respectivamente, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados³¹, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

En lo que respecta a la legitimación de la actora del Juicio Ciudadano, no obstante que los responsables no señalaron nada al respecto al rendir

de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32, visible en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³¹ Visible en la foja 4 de los expedientes TEECH/JIN-M/067/2024 y TEECH/JIN-M/070/2024.



sus respectivos informes circunstanciados, de autos se advierte que obra copia certificada de la constancia de mayoría y valiedéz de la elección de Presidencia Municipal de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas³², en la que se hace constar tal como lo señala la actora del juicio ciudadano, es la candidata electa del citado lugar, por tanto se colma su legitimación.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueven en su calidad de Partidos Políticos PT, PPCH, RSP y PRI a través de sus, respectivamente acreditados todos ante el CME 120 de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, y candidatos postulados por los Partidos Políticos del Trabajo y Redes Sociales Progresistas; así como por la candidata electa a la presidencia municipal del citado lugar postulada por el Partido Político MORENA, en contra de los resultados de la elección municipal del referido ayuntamiento, así como de actos que a consideración de la actora constituyen violencia política en razón de género.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6. Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

7. Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque los actores: I) Señalan la

³² Visible en la foja 499 del expediente TEECH/JIN-M/067/2024.

elección que impugna, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, y solicitan la nulidad de la elección; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de el citado municipio; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

Séptima. Juzgar con perspectiva intercultural

Para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta que conforme a la jurisprudencia 19/2018 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"³³, luego al tratarse de un asunto donde se involucran derechos de integrantes de una comunidad indígena, existe la obligación constitucional y convencional de este Tribunal Electoral de juzgar el caso con perspectiva intercultural.

Puesto que, como lo ha establecido la Sala Superior en las Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 de rubros, respectivamente, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"³⁴ y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE**

³³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19., visible en el link Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

³⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18. Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas>.



CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) ³⁵ las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, deben realizar un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con dichos casos, deben hacerse cargo del contexto social que afecta al pueblo, comunidad o grupo indígena, con base en una perspectiva intercultural que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

Octava. Síntesis de agravios, pretensión, causas de nulidad y metodología de estudio.

Los actores relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en las demandas, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos les causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te

³⁵ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15. Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas>

daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 3/2000**³⁶, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Así, al resultar diversos agravios de las partes actoras, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la **Jurisprudencia 12/2001**³⁷, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Es preciso señalar que en el presente considerando se analizarán los agravios señalados en los **Juicios de Inconformidad** y en considerando separado se analizarán los planteamientos señalados por la actora dentro del **Juicio Ciudadano**.

Estudio de los Juicios de Inconformidad

³⁶ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁷ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



De la revisión integral de los escritos de demandas, respecto a los **Juicios de Inconformidad**, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

- a) Solicita la nulidad de la votación de las casillas 1046 Básica, 1046 Contigua 1, 1046 Contigua 2, 1046 Contigua 3, por encontrarse en el supuesto de nulidad determinados en el artículo **102, numeral 1, fracción X** de la Ley de Medios de Impugnación.
- b) Solicita la nulidad de la votación de las casillas 1046 Básica, 1046 Contigua 1, 1046 Contigua 2, 1046 Contigua 3, por encontrarse en el supuesto de nulidad determinados en el artículo **102, numeral 1, fracción XI** de la Ley de Medios de Impugnación por irregularidades graves.
- c) Anulación de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando se anulen cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio (**numeral 1, fracción I, del artículo 103, de la Ley de Medios**), por los hechos de violencia ocurridos el día de la jornada electoral.
- d) Que al acreditarse la violencia generalizada en el ayuntamiento de Ricón Chamula San Pedro, Chiapas, el día de la jornada electoral, debe anularse la elección (**numeral 1, VII, del artículo 103, de la Ley de Medios**).
- e) **Violación a los principios constitucionales** de certeza, legalidad seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad, paridad y no discriminación lo que trae como consecuencia que se vulnere la tranquilidad y la certeza del proceso electoral en el municipio.

La **autoridad responsable**, al rendir su informe circunstanciado manifestó que se confirme la legalidad de la actuación de ese Consejo Municipal Electoral, por que las elecciones se llevaron a cabo en condiciones de equidad, libertad en la emisión del voto, con la

participación efectiva de la ciudadanía, ya que la votación pública en las casillas cumplió con los presupuestos citados, en la que se declaró válida dicha elección debiendo de prevalecer los actos públicos válidamente celebrados.

Por su parte, la **tercera interesada** pide que se confirme la elección de miembros de ayuntamientos, el cómputo municipal, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la planilla postulada por el partido político MORENA.

De tal suerte que, la **pretensión** es que este Tribunal, revoque la declaración de validez, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político MORENA.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, que durante la Jornada Electoral se suscitaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, ya que en las casillas que señala acontecieron hechos de violencia que causan su nulidad.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causales de nulidad de casillas, nulidad de la elección y la violación a los principios constitucionales alegados por la parte actora; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede

al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada o separándolas en grupos.

Grupo A. Relativo al estudio de los agravios señalados en los incisos a y b, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casillas 1046 básica, 1046 Contigua 1, 1046 Contigua 2, 1043 Contigua 3 establecidas en las fracciones X y XI, del numeral 1, del artículo 102.

Grupo B. Respecto al estudio de los agravios señalados en los incisos c y d, relativos a la nulidad de la elección que reclaman los actores por los hechos violentos que señalan, acontecieron el día de la jornada electoral previsto en el artículo 103, numeral 1, fracciones I y VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

Grupo C. Estudio del agravio citado en el inciso e) respecto de la violación a los principios constitucionales por los hechos de violencia ocurridos en el citado municipio.

Lo anterior no causa afectación alguna a los actores, pues el orden del estudio de los mismos, ya sea el propuesto por el promovente, o bien, en orden diverso, ello en apego a la Jurisprudencia de rubro “**AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³⁸**”, y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE³⁹**”, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Novena. Estudio de fondo y decisión del Tribunal.

Grupo A. Causales de nulidad de casilla.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por los actores en sus demandas, se advierte que su estudio procede realizarlo a la luz de lo

³⁸ 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

³⁹ 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

dispuesto a las causales de nulidad de casilla y de elección, previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones X y XI, de la Ley de Medios.

En esencia, impugna las siguientes casillas bajo los supuestos previstos en el artículo 102.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN					
		II	III	IV	V	X	XI
1	1046 B					X	X
2	1046 C1					X	X
3	1046 C2					X	X
4	1046 C3					X	X
Total						4	4

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», y el cual fue adoptado en la **Jurisprudencia 9/98**⁴⁰, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***

El principio contenido en la tesis citada, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

⁴⁰ Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante. Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida.

Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones X y XI, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 13/2000**⁴¹, publicada por dicho Tribunal, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Tesis **XXXVIII/2008**⁴², publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis

⁴¹ Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴² Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”***.

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba, por lo que, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad. Para analizar el elemento de la determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- **Cuantitativo o aritmético:** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma; así, se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.
- **Cualitativo:** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la

vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; en esos términos, analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Lo anterior tiene sustento en la **Tesis XXXI/2004**⁴³, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**, sin perder de vista el principio de conservación de los actos válidamente celebrados al momento de analizar el elemento.

También debe atenderse el criterio contenido en la **Jurisprudencia 39/2002**⁴⁴, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**, la cual refiere que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Grupo A:

a. Violaciones analizadas en términos del artículo 102, X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo **102, fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

⁴³ Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴⁴ Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en cuatro casillas, mismas que se señalan a continuación: 1046 básica, 1046 contigua 1, 1046 contigua 2 y 1046 contigua 3.

En la demanda, los actores manifiestan:

- Que las violaciones son determinantes en consideración a que la elección para miembros del Ayuntamiento del municipio de Rincón Chamula San Pedro, se tomó en cuenta para su cómputo la votación recabada en las casillas **1046 básica, 1046 Contigua 1, 1046 Contigua 2 y 1046 Contigua 3**, de las cuales se desconoce la certeza de la votación en esas casillas derivado de los diversos actos de violencia suscitados **al final de la jornada electoral del dos de junio** por parte de un grupo de simpatizantes del partido MORENA , con lo cual se acredita la causal de nulidad señalada en el artículo 102, numeral 1, fracciones X, ello, pues sin causa justificada fueron entregados los paquetes electorales fuera de los plazos al existir irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral.
- Que los paquetes electorales después de esos hechos violentos se trasladaron al consejo Distrital que el cómputo municipal se desarrolló en Bochil (sic) y posteriormente al IEPC para llevar a cabo el cómputo por parte del CME de Rincón Chamula, Chiapas.
- Que los integrantes de la sesión de cómputo quedaron sorprendidos ya que derivado de los hechos violentos, la documentación y paquetería electoral fue presumiblemente destruida y no dio tiempo de requisitarlas y el hecho de que se hayan tomado en cuenta las citadas actas contraviene lo dispuesto en el artículo 226, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que fueron entregadas fuera del plazo señalado en el citado numeral, es decir cuatro días después de la jornada electoral, por lo que se presumen manipuladas, lo que altera el cómputo en favor del partido político MORENA.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó:

“Que bajo el contexto que se suscitó el día de la jornada electoral en el municipio de Rincón Chamula San Pedro, al prevalecer actos de violencia, tal como fue difundido en medios de comunicación, en la cual el día de la jornada electoral, deriva de esa violencia hubieron dos indígenas tzotziles muertos, entre ellos un adolescente de 16 años de edad y cinco heridos; como saldo del ataque armado en una de las casillas donde fueron quemadas las boletas al término de la jornada electoral; siendo la misma Fiscalía General del Estado de Chiapas, la que informó de los hechos de violencia en el Barrio “la Tejería” donde se ubicaron las casillas electorales de la sección 1046 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3.”

“Derivado de lo anterior, hizo que existiera las consideraciones para llevar el cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de la sede del municipio de los paquetes electorales de las casillas que no se había vulnerado de la otra sección electoral, a la sede del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, (casilla 1045 básica, 1045 contigua 1, 1045 contigua 2, 1045 contigua 3, 1045 extraordinaria 1); no así la paquetería de las casillas 1046 básica, 1046 contigua 1, 1046 contigua 2 y 1046 contigua 3.”

“En consecuencia se llevó a cabo el cómputo municipal, con la documentación y la paquetería que había prevalecido de la elección, cómputo municipal que inició al 06 de junio a las 17:00 horas y concluyó a las 01:28 horas del día 07 de junio del año en curso, toda vez que, los paquetes electorales de las casillas que no fueron violentadas fueron trasladadas al consejo Distrital de Bochil, Chiapas y hasta ese momento pudieron ser trasladadas a la sede del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para llevar a cabo el cómputo municipal por parte del Consejo Municipal Electoral de Rincón Chamula San Pedro.

La tercera interesada manifestó, que derivado de los hechos de violencia, los paquetes electorales fueron trasladados primero, a las oficinas del Consejo Distrital 09 en Bochil, Chiapas para posteriormente enviarlos a las oficinas del IEPC en Tuxtla Gutiérrez.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 223, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 226, del citado ordenamiento legal mencionado, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.



Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo 226.

En términos del numeral 6 del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el numeral 7 del artículo 226 de la Ley de Medios. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: **1)** que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación

para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, **2)** que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Ahora bien, los agravios señalados por los actores, son **inoperantes**.

Ello en virtud a que del análisis de los documentos que obran en autos, específicamente del acta de cómputo municipal celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴⁵ se advierte que los integrantes del Consejo Municipal de Rincón Chamula San Pedro, hicieron constar que no se recibieron los paquetes de las secciones 1046 Básica, 1046 Contigua 1, 1046 Contigua 2, 1046 Contigua 3, las que fueron instaladas en el domo del Barrio La Tejería del municipio de Rincón Chamula, Chiapas, ya que fueron quemados al finalizar el cómputo en las casillas.

Además del análisis del acta de cómputo señalada, se advierte que el cómputo de las citadas casillas, se realizó con las copias de las actas que hicieron llegar los representantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento de Regeneración Nacional, Podemos Mover a Chiapas, Revolucionario Institucional, es decir, no hubo entrega de los paquetes al Consejo Municipal Electoral de Rincón Chamula San Pedro.

Documental Pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por lo establecido en el artículo 37, numeral 1, y 47 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios.

Los hechos de violencia que se señalan en el acta de cómputo municipal celebrada el seis de junio, se robustece con lo manifestado por los actores en sus demandas en las que refieren que el día de la jornada electoral, sucedieron actos de violencia en donde fueron quemados los paquetes electorales ubicados en el Barrio La Tejería, del Municipio de Rincón

⁴⁵ Visible en la foja 272 a la 275 del expediente TEECH/JIN-M/067/2024



Chamula San Pedro, respecto de las casillas 1046 Básica, 1046 Contigua 1, 1046 Contigua 2, 1046 Contigua 3.

Hechos de violencia que fueron referidos por los actores y por la tercera interesada en sus respectivos escritos, confesión expresa que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 39 numeral 1 de la LMIME, además de haber sido un hecho público y notorio.

Es decir, nunca fueron entregados los paquetes electorales de las casillas 1046 Básica, 1046 Contigua 1, 1046 Contigua 2, 1046 Contigua 3, al ser siniestrados o quemados, por ende, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el estudio de la entrega extemporánea de los paquetes electorales que señalan los actores en su escrito de demanda.

Amén de que suponiendo sin conceder que los paquetes electorales no hubiesen sido siniestrados, los actores no manifiestan de manera individualizada cuales fueron los horarios extraordinarios en que fueron entregadas las citadas casillas, tal como lo señala el artículo 67 numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que pase inadvertido lo señalado por los accionantes respecto a que después de los hechos violentos se trasladaron los paquetes al Consejo Distrital y que el cómputo municipal se desarrolló en Bochil y posteriormente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana con las que realizaron el cómputo fueron entregadas cuatro días posteriores a la jornada electoral por lo que manifiestan que se presumen manipuladas, lo que a su decir altera el cómputo en favor del partido político MORENA.

Argumentos que resultan infundados en atención a que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte la copia certificada del acta de cómputo municipal, en la que se hizo constar que el seis de junio, se hizo el cómputo con las actas que los representantes de los Partidos Políticos PRD, MORENA, PMCH y PRI, entregaron, mismas que sirvieron de base

para realizar el cómputo municipal y se hizo constar que en la citada sesión estuvieron de acuerdo por mayoría de votos de los representantes de los partidos políticos acreditados, tal como se señala a continuación:

“DURANTE LA SESIÓN EL DÍA 6 DE JUNIO DEL 2024, EL PLENO RECIBIÓ 04 COPIAS DE ACTAS DE LAS CASILLAS B1, C1, C2, Y C3, DE LA SECCIÓN 1046, MISMAS QUE FUERON ENTREGADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. GUADALUPE BAUTISTA AGUILAR; MORENA C. JOSE TRINIDAD LOPEZ LOPEZ; PODEMOS MOVER A CHIAPAS, C. EDUARDO BAUTISTA HERNANDEZ; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. JUAN BAUTISTA AGUILAR (ANTES ACREDITADO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO PRI, HORAS DESPUES FUE SUPLIDO POR LA C. SANDRA ARIANNA ESQUINCA HERNANDEZ); Y QUE EL PLENO TOMO LA DECISION DE ACORDAR QUE SE VOTARA A MANO ALZADA POR EL PRESIDENTE , LOS CONSEJEROS, QUIENES VOTARON A FAVOR DE QUE SE REALICE EL COMPUTO DE LAS ACTAS MISMAS QUE FUERON ENTREGADAS EN ESTE PLENO POR MAYORIA DE VOTOS: 05 A FAVOR, POR LO QUE SE PROCEDIÓ CAPTURAR LAS ACTAS RESPECTIVAS MISMAS QUE FUERON ENTREGADAS EN ESTE PLENO.”

Advirtiéndose que la decisión de realizar el cómputo con las actas que hicieron llegar los representantes de los partidos políticos, fue tomada por la mayoría de ellos, en términos del artículo 6, fracción V, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el que señala que el Presidente del Consejo Municipal tomará las decisiones y medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones, lo que ocurrió en el presente asunto.

No pasa inadvertido que los actores hacen referencia a la entrega extemporánea de las actas de cómputo, no obstante ese es el momento procesal oportuno para realizar el cómputo municipal con todos los elementos necesarios para realizarlo, tal como lo señala el artículo 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y si la sesión se celebró el seis de junio, eso no es un hecho controvertido por los actores.

Es por ello que, es **infundado** lo señalado por los actores respecto a que las actas fueron entregadas fuera del término legal para ello, ya que en



primer término fueron entregadas por los representantes de los partidos políticos señalados y en segundo lugar por mayoría de votos de los representantes de los partidos políticos fueron tomadas en cuenta para realizar el cómputo municipal.

Grupo A.

Agravio b) Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en durante la jornada electoral, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI.

Los actores solicitan la nulidad de la votación en las casillas 1046 Básica, 1046 Contigua 1, 1046 Contigua 2, 1046 Contigua 3, por actualizarse la causal prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que a la letra establecen:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación.

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Sin embargo, la misma ley, en su artículo 67, señala:

“Artículo 67.

1. Además de que los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugnan, según la elección de que se trate;

III. **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas;** y,

IV. La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones”

De los preceptos antes referidos, se desprende que para poder estudiar la causal alegada, los actores deberán precisar en su escrito de demanda

de manera individualiza las casillas tildadas de nulas y los hechos o circunstancias que a su consideración se actualiza en cada una ellas.

Lo que en el presente estudio no acontece, por tanto dicho agravio resulta **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

De los escritos de demanda se advierte que los actores hacen manifestaciones de manera generalizada de las irregularidades graves que ocurrieron en las casillas 1046 básica, 1046 Contigua 1, 1046 contigua 2 y 1046 contigua 3, no obstante no señala de manera individualizada cual es la irregularidad que sucedió en cada una de ellas, ya que, de la simple lectura, solo se aprecia que sus hechos y agravios, van encaminados a que se declare la nulidad de la elección por los hechos de violencia que a su decir ocurrieron en el municipio de Rincón Chamula San Pedro.

Además los actores no exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos mínimos para el estudio, pues no basta con la sola afirmación respecto a que en esas casillas existieron actos de violencia pues se tiene que cumplir con los extremos de ley para la actualización de la causal de nulidad aludida, lo anterior en observancia a lo dispuesto en el artículo 67 de la LMIME.

De ahí que, se estime que la parte actora incumple con la carga procesal de su afirmación, en términos de lo señalado en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que establece que quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones; ya que, con eso impide a quienes en esta oportunidad resuelven llevar a cabo un examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, pues de lo contrario traería como consecuencia la emisión de un fallo que vulnera el principio de congruencia, que debe cumplir toda resolución judicial.

Guarda estrecha relación a lo antes expuesto, la **Jurisprudencia 9/2002**, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”⁴⁶

Por tales razones, su agravio resulta ser **inoperante**.

Grupo B.

c. Anulación de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando se anulen cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio (Causal de Nulidad prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios).

Los actores invocan la nulidad de la elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la LMIME, manifiestan que de acuerdo a lo sucedido en Rincón Chamula San Pedro, puede tener como consecuencia la nulidad de la elección por todos los hechos violentos narrados y sustentados con todo el material probatorio que se anexa y por ello solicitan la nulidad de la elección por invalidéz del veinte por ciento de las casillas electorales.

⁴⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Dicho lo anterior, el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley Medios, establece:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos...”

El precepto legal mencionado, establece que una elección podrá anularse siempre y cuando se acredite la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hayan sido invocadas por la parte actora en al menos el veinte por ciento de las casillas instaladas, es decir, en al menos dos de las nueve casillas instaladas para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ya que del análisis que se realizó en los apartados que antecede, no se logró actualizar la nulidad de las casillas invocadas en el artículo 102, numeral 1, fracciones X y XI.

Por tanto, si como quedó señalado en líneas que anteceden los accionantes no lograron acreditar la actualización de las violaciones graves, dolosas y determinantes en al menos en dos de las nueve casillas impugnadas, resultan **infundados** sus agravios respecto de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Grupo B.

d. Los actores solicitan la anulación de la elección por acreditarse la violencia generalizada en el ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, el día de la jornada electoral, en términos de lo establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación.



El artículo 103, numeral 1, fracción VII de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, distrito o municipio de que se trate, y que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales;
- b. De forma generalizada;
- c. Durante la jornada electoral;
- d. En el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; y
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el

control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gubernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañarán uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida que en éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de la Gubernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por este Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que

se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones. Para el caso concreto,

El actor señala:

- Que en el municipio de Rincón Chamula San Pedro, el día de la jornada electoral, sucedieron diversos actos de violencia, en diversas regiones. Y que derivado de ello hubo dos indígenas muertos y cinco

heridos en una casilla y fueron quemadas las boletas **al término de la jornada electoral**, suscitados en el “Barrio Tejería” en donde se ubicaron las casillas electorales de la sección 1046 Básica, 1046 Contigua1, 1046 Contigua 2 y 1046 Contigua 3.

- De igual forma el veinte de mayo previo a esos hechos fue asesinado el representante general del Partido del Trabajo Manuel Gómez Gómez, en un ataque armado en el Barrio San Miguel, quien iba a fungir como representante de casilla del Partido del Trabajo el día de la jornada electoral.

- Que la población señala como responsables de tales hechos a los seguidores de la candidata de Morena, Juan Carlos López Sánchez, conocido como “El frijolito”; su hermano Reynaldo López Sánchez, Zacarías Gómez Gómez y Gilberto Gómez Gómez, ambos pertenecientes supuestamente a un grupo llamado Los San Simones, Crescenciano Hernández Jiménez alias el (lol poy) (sic) Juan López Jiménez alias “La Nena”, entre otros, quienes llegaron en dos carros un jeta y Mazda 350 color rojo y un jeta color gris, dispararon en contra del señor Manuel, quien iba como cuidador de la casilla 1045.

- Que el señor César Gómez Gómez, padre del occiso Manuel Gómez Gómez, presentó denuncia por los hechos señalados, y denunciando como responsables además de los antes señalados, al actual presidente municipal Pedro Bautista Aguilar y a su esposa María de la Luz Hernández Pérez.

- Que en relación a los hechos de violencia suscitados en el Barrio La Tejería, el día dos de junio, fueron a declarar Marcelo Girón Bautista, candidato a la presidencia municipal de Rincón Chamula postulado por el Partido del Trabajo; María Sánchez Gómez, escrutadora de la casilla 1046 contigua 3; María Reyna López Girón, segunda secretaria de la sección 1046 contigua 1; Mariela Hernández Girón, primera secretaria de



la casilla 1046 Básica; María de la Cruz Hernández Bautista Girón, presidenta de la casilla 1046 Básica.

- Que de las declaraciones anteriores se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos de violencia que sucedieron en le barrio La Tejería del municipio de Rincón Chamula San Pedro en las secciones 1046 Básica, 1046 Contigua1, 1046 Contigua 2 y 1046 Contigua 3 que corresponden al distrito local 11 y que trajo como consecuencia que se quemara toda la paquetería electoral de dichas casillas, por lo que no se tiene certeza de cual fue la votación obtenida.
- Que el seis de junio a las cinco de la tarde dio inicio el cómputo municipal con la paquetería electoral de las casillas 1045 básica, 1045 contigua 1, 1045 contigua 2, 1045 contigua 3 y 1045 extraordinaria 1, y que se presumía que se había quemado toda la paquetería electoral de las casillas 1046 Básica, 1046 Contigua1, 1046 Contigua 2 y 1046 Contigua 3, y no se tenía hasta ese momento ningún documento.
- Que el día del cómputo, aproximadamente a la seis de la tarde los representantes de los partidos políticos MORENA de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Podemos Mover a Chiapas, se presentaron con copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la sección 1046 Básica, 1046 Contigua1, 1046 Contigua 2 y 1046 Contigua 3, entregando solo una acta por cada casilla los citados representantes de los partidos políticos señalados.
- Que de las declaraciones ante el ministerio público de los denunciantes, se advierte que declararon que no se habían levantado actas de las secciones instaladas en el barrio “La Tejería”, además de contener a simple vista firmas diferentes de los partidos políticos.

- Que de los hechos violentos suscitados el día de la jornada electoral, permite presumir que las actas de las casillas 1046 Básica, 1046 Contigua1, 1046 Contigua 2 y 1046 Contigua 3, validadas por el Consejo Municipal Electoral de Rincón Chamula San Pedro, para realizar el cómputo Municipal se generaron una serie de irregularidades graves e irreparables que ponen evidentemente en duda la certeza de la votación recabada en esas casillas.

La autoridad responsable señala que

- La normalidad con la que se desarrolló la jornada electoral el dos de junio del año en curso, no puede ser opacada por las irregularidades que se presentaron durante las etapas preparativas de la jornada en el municipio de Rincón Chamula, San Pedro, Chiapas, ya que veló por los principios que deben prevalecer en el desarrollo de todo proceso electoral y los resultados.

- Que en el acta de cómputo municipal se hizo constar que se encontraban presentes Martín López Hernández, Presidencia, Amalia López Hernández, Secretaria Técnica, quien actúa y da fe, los consejeros electorales Enoch Hernández Hernández, Jesús Trinidad López Pérez, Ezequiel Hernández Hernández, y Juan Jeremías Jimenez Gómez; los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, Revolucionario Institucional Sandra Arianna Esquinca Hernández; de la Revolución Democrática, Guadalupe Bautista Aguilar; del Trabajo, Ady Maribel Hernández Aguilar; Chiapas Unido, Lorenzo Hernández López; Morena, José Trinidad López López; Encuentro Solidario Chiapas, Amalia Gómez Bautista y Redes Sociales Progresistas Laura Esthela Bautista Gómez.

- Que fueron entregadas las actas de las secciones 1046, B, C1, C2, y C3, sin paquetes electorales ya que quemaron las boletas.



- Que durante la sesión de seis de junio de dos mil veinticuatro, la que fue realizada en las oficinas centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que el Pleno del Consejo Municipal Electoral, recibió las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Ayuntamiento de las secciones 1046 Básica, 1046 Contigua1, 1046 Contigua 2 y 1046 Contigua 3, mismas que fueron entregadas por los ciudadanos José Trinidad López López, Guadalupe Bautista Aguilar, Juan Bautista Aguilar, Eduardo Bautista Aguilar, representantes de los partidos políticos Morena, PRI, PRD, Podemos Mover a Chiapas, documentos que fueron considerados para su captura y cómputo respectivo.
- Que de los resultados obtenidos en el conteo y la presentación de las actas de escrutio y cómputo, se tomaron en consideración para el cómputo municipal del Ayuntamiento, misma que fue expedida el siete de junio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Que respecto a los diversos hechos de violencia en diversas regiones del estado, es competencia de la Fiscalía General del Estado, y aplicable la legislación penal, para establece los tipos penales que se hayan sucitado.
- Y se recomienda a los representantes de los partidos políticos, los candidatos y a los funcionarios públicos que se desempeñen con apego a la legalidad.
- Que el consejo Municipal se ha conducido con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad y la elección se llevó a cabo en condiciones de equidad en la contienda con absoluta libertad en la emisión de los sufragios, con participación efectiva de la ciudadanía. Por ello al acreditarse que la votación pública en las casillas cumplió con los presupuestos citados, y habiéndose declarado como válida dicha elección por el árbitro en la contienda deben conservarse los resultados obtenidos.

Alegaciones de la tercera interesada.

- Se tienen por ciertos los hechos ocurridos el dos de junio del año en curso, alrededor de las diez de la noche un grupo armado después del cómputo en las casillas 1046 Básica, C1, C2 y C3, en las que resultó ganadora, el partido que representa la parte actora, con un grupo armado, arribó al lugar y comenzó a disparar en contra de los funcionarios de casilla, los representantes de partido y población en general.
- Que los actores sustentan sus afirmaciones en cinco denuncias de hechos ante la Fiscalía que obran en los registros de atención, de las que se advierte el conflicto de intereses al tener vínculo familiar con el candidato del Partido del Trabajo.
- Que las votaciones en la sección 1046 transcurrieron de manera pacífica, por lo que las personas emitieron su voto sin mediar violencia o presión.
- Que al termino el cómputo municipal ya con actas llenadas sucedieron los lamentables hechos de violencia que cobraron la vida de dos personas.
- Que los representantes del partido político MORENA, resguardaron sus respectivas actas y copias de la lista nominal de sus casillas con excepción de la casilla contigua 2, resultando razonable que al declarar a la planilla ganadora de MORENA, los simpatizantes y miliantes del candidato del Partido del Trabajo, buscara destruir los paquetes electorales, para eliminar cualquier evidencia que diera cuenta de los resultados de la voluntad del pueblo.
- Que el tres de junio de dos mil veinticuatro, junto con los representantes de tres partidos, hizo entrega al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Rincón Chamula San Pedro, de un juego de la totalidad de las copias de las actas de escrutinio y cómputo que resguardaron los respectivos representantes de cada partido de las casillas.

- Que derivado de los hechos los paquetes fueron trasladados, primero al Consejo Distrital de Bochil, para posteriormente trasladarlos a las oficinas del IEPC Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Que son falsas las afirmaciones de Ady Maribel Hernández Aguilar, en relación a que no se tenían vestigios de las actas de computo de las casillas quemadas, pues como lo señaló entregó el Presidente del Consejo Municipal de Rincón Chamula San Pedro, un juego de copias de las actas de las casillas señaladas.

Material probatorio.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con el agravio y causal de nulidad que hacen valer los actores.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio que obra en autos:

- a) Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento⁴⁷
- b) Actas de Jornada Electoral;
- c) Acta de Sesión Permanente de Cómputos Electorales de Ayuntamiento⁴⁸.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes medios probatorios aportados por las partes.

⁴⁷ Visibles de las fojas 264 a la 268 del expediente principal.

⁴⁸ Véase en la foja 272 a la 275, del expediente principal.

1. Copia simple de escrito dirigido al Ministerio Público de la Fiscalía del Ministerio Público, firmado por César Gómez Gómez⁴⁹, en su calidad de padre biológico del occiso Manuel Gomez Gómez, hechos ocurridos el día diecinueve de mayo del año en curso, a decir de los actores dicha persona sería “cuidador del Partido del Trabajo”.

2. Copia simple de la publicación del acuerdo de presentación de Amparo Indirecto, con número de Expediente 194/2024, constante de una foja útil⁵⁰;

3. Original de acuse de recibido del escrito de solicitud de traslado de cuatro casillas, de doce de febrero de dos mil veinticuatro, sellado por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el trece de febrero de dos mil veinticuatro⁵¹, ello a decir de los actores ante la inseguridad que impera en “Barrio La Tejería” y anexos consistentes en cuatro fojas de impresiones a color en las que se advierte a personas portando armas de fuego. casillas1046 Básica, 1046 Contigua 1, 1046 Contigua 2 y 1046 Contigua 3

4. Original de acuse de recibido del escrito de solicitud de traslado de casillas, de cinco de febrero de dos mil veinticuatro⁵², sellado por la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, por el que hacen del conocimiento de la presencia de gupos delincuenciales en el Ejido “La Florida y el Barrio La Tejería”. casillas1046 Básica, 1046 Contigua 1, 1046 Contigua 2 y 1046 Contigua 3.

5. Original de acuse de recibido de veintidós de mayo del año en curso⁵³, por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del escrito firmado por Manuela Girón Bautista, Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, por el Partido del Trabajo y Marcelo Girón Bautista, candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del citado municipio,

⁴⁹ Visible en la foja 097 del expediente principal.

⁵⁰ Visible en la foja 105 del expediente principal.

⁵¹ Visible en la foja 106 del expediente principal.

⁵² Visible en la foja 11 del expediente principal.

⁵³ Visible en la foja 113 del expediente principal.

referente a su interposición del Procedimiento Especial Sancionador, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en el que deuncian a María de la Luz Hernández Pérez, a decir de los actores, por cometer actos de desestabilización del orden público, así como actos de violencia, provocando temor e intimidación en el electorado.

6. Original de acuse de recibido de veintitrés de junio de dos mil veinticuatro⁵⁴, del escrito enviado en vía de alcance al escrito del Procedimiento Especial Sancionador, suscrito por Marcelo Girón Bautista, candidato a la Presidencia Municipal de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, relacionado a que quieren fabricarle un delito sexual a Marcelo Girón Bautista.

7. Original de acuse de recibido de diez de junio de dos mil veintidós⁵⁵, por la Oficialía de Partes de la Fiscalía General del Estado, del escrito de denuncia por homicidio calificado, de Manuel Hernandez Montejo (observador electoral ante el INE) y Mariano Montejo Hernandez (observador electoral ante el INE) y lesiones en perjuicio de Hernández Jiménez Marín (observador del INE perdió un ojo), María Sanchez Gómez (escrutadora Lesionada en ambos pies) Roque López López (observador electoral Lesionado muslo izquierdo) Marcos Sánchez Gómez, (escrutador lesionado rodilla izquierda), Sebastian N. (herido grave) Se encuentra hospitalizado; Mariela Hernández Girón (rozón de bala en la frente) Roberto Jiménez Sánchez, (lesionado en la rodilla izquierda) quema y robo de material electoral, y falsificación de firmas, el día de la Jornada Electoral 2024, y los que resulten, constante de trece fojas útiles.

Y anexos consistentes en dieciséis impresiones a color de fotografías de diversas personas. Actos ilícitos cometidos por Eduardo Bautista Henrnández, Jose Luis Hernández Aguilar, José Luis Castellanos Sánchez, Crecenciano Hernández Jiménez, (alias el Lol poly) Juan Carlos López Sánchez, (alias el frijolito), Juan López Jiménez (alias la

⁵⁴ Visible en la foja 121 del expediente principal.

⁵⁵ Visible en la foja 122 del expediente principal.

na) Gilberto Gómez Gómez y Sacaríá Gómez Gómez, (alias los San Simones) Salvador Gómez Gómez, Gabriel López Aguilar (alias el churro) Genaro Jiménez Hernández (alias el gup) Alexander Jiménez López (Alias el panchito), Hermenlindo Castellanos Sánchez (alias los romanes) Eusebio Girón Gomez (director de policías del presidente municipal) Federico Jimenez Hernández (alias el Maquiver).

A decir de los declarantes, los hechos ocurrieron aproximadamente a las 22:00 horas del dos de junio del año en curso en el Barrio La Tejería en la sección 1046 B, 1046, C1, 1046 C2 y 1046 C3 y que habían terminado de contar las boletas y que el ganador fue el Partido del Trabajo y que no pudieron realizar el llenado de las actas ya que un grupo de hombres armados llegaron al domo del citdo barrio y empezaron a disparar a los funcionarios de las casillas con armas de alto calibre y quemaron el material electoral.

8. Original del acuse de recibido del escrito de Amparo Indirecto 194/2024⁵⁶, interpuesto por César Gómez Gómez, constante de seis fojas útiles, y anexo consistente en copia simple de credencial de elector del mismo, por el que César Gómez Gómez, presenta juicio de amparo ante la negativa del fiscal del ministerio público adscrito a la fiscalía especializada en Justicia Indígena, módulo de unidad de atención temprana 01, con residencia en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ante la negativo del fiscal del Pueblo Nuevo Solistahacan por la negativa y falta de disposición de recibir su denuncia por el asesinato de su hijo ocurrido en Rincón Chamula San Pedro, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

9. Copias certificadas del Registro de Atención 0397-101-1602-2024⁵⁷, ante el Fiscal del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Unidad de Investigación y Judicialización 03, por medio del cual el tres de junio, Marcelo Girón Bautista compreció a denunciar delitos electorales consitentes en la obtaculización en el desarrollo normal de las actuaciones en el escrutinio y cómputo o el adecuado ejercicio de las

⁵⁶ Visible en la foja 151 del expediente principal.

⁵⁷ Visible de la foja 158 a la 173 del expediente principal.



tareas de los funcionarios electorales en contra de Jose Luis Hernández Aguilar, José Luis Castellanos Sánchez, Crecenciano Hernández Jiménez, (alias el Lol poly) Juan Carlos López Sánchez, (alias el frijolito), Juan López Jiménez (alias la nena) Gilberto Gómez Gómez y Sacarías Gómez Gómez, (alias los San Simones) Salvador Gómez Gómez, Gabriel López Aguilar (alias el churro) Genaro Jiménez Hernández (alias el gup) Alexander Jiménez López (Alias el panchito), Hermenlindo Castellanos Sánchez (alias los romanes) Eusebio Girón Gomez (Director de Policías del Presidente municipal) Federico Jimenez Hernández (alias el Maquiver), por los hechos ocurridos el dos de junio del año en curso.

Declarando en escencia que el dos de junio del año en curso, aproximadamente a las veintidós horas, le habló Manuela Girón Bautista, quien es la representante del partido del Trabajo en la sección 1046 del Barrio la Tejería, para decirle que Mariela Hernández Girón, quien fungió como representante de casilla quien no quería contar las boletas en el domo del barrio las Tejerías, porque el Partido del Trabajo llevaba la ventaja como el ganador y necesitaban ayuda para llevarlas a la bodega electoral y en esos momentos empezaron a rafaguear sobre los funcionarios de casilla y trató de ir a donde esaban los hechos y esperó al escucharse disparos de armas de fuego, pero posterior a ello, le dipararon a la camioneta en la que viajaba y le dieron un rozón de bala en el labio inferior de su boca y cuando pudo bajar de su auto para resguardarse entre el monte escuchaba las quejas de dolor y vio como estaban quemando las casillas.

10. Copias simples de denuncia y comparecencia de María Sánchez Gómez, Mariela Hernández Girón, María Reyna López Girón y María de la Luz Bautista Girón, rendida ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, en las que narran los hechos de violencia sucitados el día de la jornada electoral, ante la comisión de un delito electoral. ⁵⁸

⁵⁸ Visible de la foja 180 a la 211 del expediente principal.

11. Pruebas técnicas ofrecidas por los actores y terceros interesados que fueron desechadas en acuerdo emitido el veinticinco de junio del año en curso al no reunir los requisitos señalados en el artículo 42, numeral 1, de la LMIME.

12. Original del acuse de recibido por la Oficialía de Partes del IEPC, del escrito signado signado por Manuela Girón Bautista Representante Propietaria ante el Municipal de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, por el Partido del Trabajo y Marcelo Girón Bautista, candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del citado municipio, de once de junio de dos mil veinticuatro⁵⁹, por el que ofrece prueba técnica, la cual fue desechada en acuerdo dictado el veinticino de junio del año en curso⁶⁰.

13. Originales de los acuses de recibio de la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de los escritos signados por Manuela Girón Bautista, Marcelo Girón Bautista, Reynaldo Girón Bautista, Laura Estela Bautista Gómez y Lorenzo Hernández López, de cuatro y tres de junio de dos mil veinticuatro, por medio de los cuales solicitan se declare ganador al candidato postulado por el partido del Trabajo y se activen los mecanismos de participación ciudadana (sic).⁶¹

14. Original de acuse de recibido por la Fiscalía de Delitos Electorales, del escrito signado por Marcelo Girón Bautista, candidato a la Presidencia Municipal de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual en vía de alcance hace del conocimiento a la Fiscalía de Delitos Electorales que el Presidente Municipal actual del Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, y la candidata de Morena que es su esposa María de la Luz Hernández Perez, pretenden fabricarle un delito con una menor de edad para que se preste a esa simulación delictiva en su contra. ⁶²

15. Original del acuse de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del escrito signado por Manuela

⁵⁹ Visible en la foja 214 del expediente principal

⁶⁰ Visible en la foja 212 del expediente principal

⁶¹ Visibles en las fojas de la 217 a la 222 del expediente principal.

⁶² Visible en la foja 223 del expediente principal.



Girón Bautista, representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el CME de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, y Marcelo Girón Bautista, candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del citado municipio por el partido del Trabajo, Amalia Gómez Bautista, representante del Partido Encuentro Solidario, Laura Estela Bautista Gómez, representante del Partido RPS, de tres de junio de dos mil veinticuatro⁶³, por el que solicitan el traslado de los paquetes electorales que no fueran quemados, para el resguardo correspondiente ya que a su decir no existen las condiciones de seguridad para realizar el cómputo ante los hechos violentos en el citado municipio.

16. Original del acuse de recibido de ocho de febrero de dos mil veinticuatro⁶⁴, por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del escrito de Ejecución de Elección Popular, signado por los aspirantes a la Presidencia Municipal de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, de los Partidos: del Trabajo, Chiapas Unido y Verde Ecologista (sic) fechado el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, por el que hacen diversas manifestaciones en relación a que el presidente municipal Pedro Bautista Aguilar, de ese lugar está alterando el orden público desproporcionadamente.

17. Original del acuse de recibo por la Fiscalía de Delitos Electorales, del escrito de denuncia de delitos electorales, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro⁶⁵, suscrito por Manuela Girón Bautista, representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el CME de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, y Marcelo Girón Bautista, candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del citado municipio, constante de cuatro fojas útiles, y anexos consistentes en impresión ilegible de una credencial de elector y un gafete a nombre de Manuela Girón Bautista, del conteo, sellado y agrupamiento de boletas; en copia simple, por medio del cual hacen diversas manifestaciones a la citada autoridad respecto a que fue asesinado Manuel Gómez Gómez, simpatizante del partido del Trabajo

⁶³ Visible en la foja 224 del expediente principal.

⁶⁴ Visible en la foja 226 del expediente principal.

⁶⁵ Visible en la foja 227 del expediente principal.

quien fungiría como representante de casilla el día de la elección y que los hechos ocurrieron el diecinueve de mayo del año en curso, y lo mataron los que custodiaban a Pedro Bautista Aguilar, alcalde de Rincón Chamula San Pedro y a su esposa María de la Luz Hernández Pérez.

18. Original del acuse de recibido por la Oficialía de Partes del IEPC, del escrito de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro⁶⁶, signado por Noé Ruíz Díaz, Fermín Díaz Ruíz, Martín Sánchez Hernández, Domingo López Aguilar y Ricardo Sánchez Sánchez, Comisariado y Agentes Municipales del municipio de Rincón Chamula San Pedro, por medio del cual manifiestan que solicitan que se cambie la oficina de manera urgente y que se busque una que no sea propiedad de servidores públicos para que el proceso electoral 2024 sea de manera transparente.

19. Original del acuse de recibo por la Oficialía de Partes del IEPC, del escrito de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro⁶⁷, signado por Alfonso Sánchez Hernández, por el que pide al IEPC que se cambie el domicilio de la oficina electoral, ya que tienen conocimiento que la casa en donde se establecerá es propietaria María de la Luz Henrández Pérez, aspirante a candidata del partido Morena.

20. Original del acuse de recibido por la Oficialía de Partes del IEPC, del escrito de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por David López López⁶⁸, constante de una foja útil;

21. Original del acuse de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del escrito de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por Marcelo Girón Bautista⁶⁹,

22. Copia simple del escrito dirigido a la Fiscalía de Delitos Electorales, de veintidós de mayo, constante de cuatro fojas y copia de credencial ilegible y gafete a nombre de Manuela Girón Bautista y de Marcelo Girón

⁶⁶ Visible en la foja 233 del expediente principal.

⁶⁷ Visible en la foja 243 del expediente principal.

⁶⁸ Visible en la foja 235 ídem

⁶⁹ Visible en la foja 236 ídem

Bautista⁷⁰ la cual se relaciona con la prueba citada en el punto 16 que antecede.

23. Original del acuse de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del escrito de diez de junio de dos mil veinticuatro⁷¹, signado por Manuela Girón Bautista, representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el CME de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, y Marcelo Girón Bautista, candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del citado municipio, por medio del cual solicitan diversas pruebas, y las que no obraban en autos, fueron solicitadas por este órgano jurisdiccional en acuerdo dictado el veinticinco de junio del año en curso.

24. Original del acuse de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del escrito signado por Manuela Girón Bautista y Marcelo Girón Bautista, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro⁷², y anexo consistente en copia simple de credencial de elector de Marcelo Girón Bautista, y Escrito original dirigido al CME de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, signado por Manuela Girón Bautista y Marcelo Girón Bautista, sin que se advierta sello de recibido, por el que vuelven a solicitar las pruebas señaladas en el inciso que antecede.

25. Copias certificadas de acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.⁷³

26. Copia certificada del oficio de entrega de copias de actas de escrutinio y cómputo, de tres de junio de dos mil veinticuatro, por los representantes de los partidos políticos MORENA, PRD, PRI y Mover a Chiapas, constante de una foja útil⁷⁴.

⁷⁰ Visible en la foja 237 ídem.

⁷¹ Visible en la foja 244 ídem.

⁷² Visible en la fja 246 ídem.

⁷³ visible de la foja 269 a la 271 ídem

⁷⁴ Visible en la foja 276 y 277 ídem.

27. Copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de las siguientes casillas: 1046 B, 1046 C1, 1046 C2, y 1046 C3.⁷⁵.

28. Impresión a color de la constancia de registro de Candidaturas para el municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil⁷⁶.

29. Copias certificadas del registro de atención 0478-101-1602-2024⁷⁷, constante de veintitrés fojas útiles, incluyendo la certificación, por medio de la cual Amalia López Hernández, en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Rincón Chamula San Pedro, presenta denuncia de los hechos que acontecieron el dos de junio del año en curso en la jornada electoral en el municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, en la que declaró que el día de la jornada electoral transcurrió la votación en calma.

Pero a las nueve horas con treinta minutos de la noche, el dos de junio en las instalaciones del domo del Barrio la Tejería del municipio de Rincón Chamula San Pedro, en las casillas 1046 B, C1, C2, y C3, se llevó a cabo la clausura de las casillas señaladas en las que consta el resultado de las mismas, resultando ganador en esas casillas el partido político Morena.

Pero aproximadamente a las diez de la noche del día dos de junio, la versión generalizada de la población fue que arribaron camionetas y vehículos con hombres armados, simpatizantes del Partido del Trabajo, irrumpiendo en las instalaciones del domo con armas de fuego, realizando detonaciones de arma de fuego y quemaron las boletas de las casillas de la sección y que los representantes de las casillas les entregaron copias a los representantes de los partidos políticos.

30. Copia certificada del oficio de la entrega de las copias de actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1046 Básica, 1046 C1, 1046 C2,

⁷⁵ Visibles de la foja 316 a la 319 del expediente principal.

⁷⁶ Visible en la foja 320 ídem

⁷⁷ Visible de la foja 321 a la 343, ídem.



1046 C3, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro⁷⁸, entregadas por representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional Mover a Chiapas y Morena entregadas al Presidente del Consejo Municipal Electoral 120, de Rincón Chamula San Pedro; Chiapas. Así como la copia certificada del escrito de esa misma fecha por medio del cual el presidente del Consejo Municipal hace del conocimiento a la Secretaria Técnica que los representantes de los citados partidos político,s hacen entrega de las actas señaladas.

31. Original de acuse de recibo del escrito dirigido al representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, en el consejo distrital 04 con cabecera en Pichucalco, Chiapas, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por José Trinidad López López, por el que hace llegar listas nominales⁷⁹.

32. Copias certificadas del registro de atención 0480-101-1602-2024⁸⁰, realizado ante el Fiscal del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, relativo a la declaración realizada por María de la Luz Hernández Pérez, realizada el doce de junio del año en curso, relativa a la denuncia por violencia política en razón de género, en la que narra que fue electa en asamblea el tres de marzo de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del parque central del municipio de acuerdo a sus usos y costumbres se celebró asamblea de plebiscito convocada por el consejo de ancianos y autoridades ejidales y municipales en donde se sometió a consideración del pueblo el género del representante del partido oficial Morena. Y por mayoría de votos ella resultó ganadora.

El dos de junio de dos mil veinticuatro al término del escrutinio y cómputo de los votos y al hacerse público que la suscrita obtuvo la mayoría de votos en las casillas Básica contigua 1, contigua 2 de la sección 1046 ubicadas en el domo del Barrio la Tejería del municipio de Rincón Chamula San Pedro, simpatizantes militantes del candidato del partido

⁷⁸ Visibles en las fojas 336 y 337 ídem.

⁷⁹ Visible en la foja 346 ídem.

⁸⁰ Visible de la foja 348 a la 366 ídem.

del Trabajo realizaron disparos a los funcionarios de casilla y quemaron parte de los paquetes electorales. La fiscalía reportó dos muertos.

33. Legajo de copias simples del registro de atención 048-072-0815-2024⁸¹, en la que rindieron declaración los señores José Trinidad López López, en su calidad de representante del partido político MORENA en el municipio de Rincón Chamula San Pedro, en el que denuncia los hechos ocurridos el diecinueve de mayo del año en curso, en el barrio San Gabriel San Miguel (sic) del citado municipio, en un evento de la candidata María de la Luz Hernández Pérez, estaba diciendo su discurso y a las cuatro de la tarde aproximadamente de pronto se empezaron a escuchar detonaciones de arma de fuego de alto calibre y la gente se alarmó y empezó a esconderse y la candidata y su planilla se dirigieron a su casa que se encontraba a quinientos metros y en el trayecto la candidata recibió un impacto de bala en el brazo derecho, culpando de los hechos al candidato a la presidencia municipal del citado lugar postulado por el partido del Trabajo, Marcelo Girón Bautista, Reynaldo Girón Gómez, ex presidente municipal, quienes se encontraban cerca de las personas que estaban disparando y ellos daban la orden de disparar, entre ellos se encontraba José Luis Bautista Flores, alias el Chapallero, quien acabada de salir de la cárcel, Gilberto Girón Bautista y Carlos Girón Bautista quienes dispararon de manera directa a la candidata.

34. Copia simple de solicitud de atención de medidas preventivas de protección a personas candidatas⁸², de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil.

35. Original de acuse dirigido a la Secretaria General de Gobierno del Estado, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro⁸³, signado por María de la Luz Hernández Pérez, con sello de recibido de la citada autoridad, por medio del cual la candidata electa, hace del conocimiento de la Secretaría General de gobierno los hechos violentos ocurridos en su comunidad, en el cual resultó herida.

⁸¹Visible en la foja 374 a la 378 del expediente principal.

⁸² Visible en la foja 391 ídem.

⁸³ Visible en la foja 392 ídem.

36. Copia simple de certificado médico expedido por el Doctor Lucio Augusto Cossío Santiago, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, y anexo consistente en la impresión de una imagen a color⁸⁴, de una persona del sexo femenino acostada en una cama con suero en su brazo.

37. Copia simple del oficio 0000/1889/2024⁸⁵, correspondiente al expediente R.A.0210-101-1602-2024, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil, y legajo de impresiones de fotografías en las que se advierte lo siguiente.

38. Impresiones fotográficas⁸⁶ que se detallan enseguida:

a. En seis impresiones fotográficas, en las que se advierte a diversas personas portando armas de fuego;

b. Cinco impresiones de fotografías a color en las que aparece una persona aparentemente muerta y una leyenda escrita a mano, que dice es el señor Manuel Hernández Montejo, observador electoral acreditado ante el INE, quien fue asesinado en el barrio la tejería el dos de junio del año en curso, en la sección 1046;

c. Una impresión fotográfica en la que aparece una persona al parecer muerta con una leyenda escrita a mano que dice que fue asesinado Manuel Jiménez Gómez, en el barrio La Tejería, el dos de junio, por sicarios de la candidata María de la Luz Hernández Pérez;

d. Dos impresiones fotográficas de la misma persona al parecer muerta, con una leyenda a mano en la que dice que fue asesinado Manuel Gómez Gómez, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Barrio San Miguel por los guardaespaldas de la candiadata María de la Luz Hernández Pérez.

e. Una impresión fotografica en la que se aprecia a lo lejos un domo y una luz brillante y con una leyenda escrita a mano que dice que es la

⁸⁴ Visible en la foja 396 ídem.

⁸⁵ Visible en la foja 160 del expediente TEECH/JIN-M/70/2024

⁸⁶ Visibles de la foja 161 a la 201 del expediente TEECH/JIN-M/070/2024

sección 1046 Barrio la Tejería y se observa donde queman las casillas aproximadamente a las once treinta p.m. del dos de junio de dos mil veinticuatro; una fotografía en la que se aprecia a un hombre con un parche en el ojo derecho, con una leyenda escrita a mano, que dice que “es Hernández Jiménez Marín, observador electoral, ante el INE, fue baleado el dos de junio donde perdió de manera total el ojo derecho”.

f. Una impresión fotográfica a colores en la que se aprecia la espalda de una persona con una herida, al parecer de arma de fuego;

g. Dos impresiones fotográficas al parecer de un gafete a nombre de Hernández Jimenez Marín, que dice INE Instituto Nacional Electoral, como observador electoral del proceo Electoral 2023-2024 y aparece una fotografía. Y al parecer manchado de sangre el citado gafet;

h. Una impresión de fotografía en la que se advierten a una persona acostada y se ven las piernas desnudas y en la pierna izquierda se aprecia vendado, sin que se aprecie la cara de la citada persona;

i. impresión fotográfica de la parte del cuerpo de una persona con golpes y sangre, sin que se aprecie la cara de la citada persona y con una leyenda escrita a mano que dice C. Roberto Jimenez spanchez;

j. Impresión fotográfica en la que se advierte solamente el pie de una persona con una chancla negra y en el piso se advierten manchas al parecer de sangre, con una leyenda que dice C. María Sánchez Gómez, representante de partido ante la mesa directiva de casilla, fue balaceada en la sección 1046 del domo Barrio la Tejería el 02-06-24;

k. Una impresión fotográfica del cuerpo de una persona sin que se le vea la cabeza, quien se encuentra parada y apoyándose con un palo, quien viste con un pantalón corto hasta las rodillas y en el pie izquierdo se ve que esta vendado en la parte de la rodilla, se advierte una leyenda escrita a mano que dice C. Marcos Sánchez Gómez, escrutador sección 1046 Barrio la Tejería donde salió lesionado en la jornada electoral 02/06/2024



por los sicarios de la candidata de Morena c. María de la Luz Hernández Pérez;

l. Una impresión de fotografía en la que se advierte la pantorrilla de una persona con una herida, y tiene una leyenda escrita a mano que dice: C. Roque López López, observador electoral acreditado ante el INE, resultó lesionado en el muslo izquierdo el día 02 de junio de 2024 por los sicarios de la candidata de Morena C. María de la Luz Hernández Pérez en la sección 1046 (barr. Tejería);

m. Impresión fotográfica en la que se advierte la toma a otra fotografía de una persona que se encuentra sentada, con una leyenda a mano que dice: C. Mariano Montejo Hernández, fue observador en la sección 1046, donde fue baleado por los sicarios de la candidata de Morena;

n. Impresión fotográfica en la que se advierte a una persona acostada de lado en una camilla en la que no se advierte su cara solo el cuerpo, con una leyenda a mano que dice: Sección 1046 Barrio la Tejería Mariano Montejo Hernández fue asesinado en el momento del conteo de las boletas municipales;

ñ. Impresión fotográfica de una persona que se encuentra parada quien al frente muestra una boleta electoral con una cruz en el espacio del partido político Morena con una leyenda que dice: Pedro Bautista Aguilar, enseñando a votar públicamente al electorado, esposo de la candidata de Morena.

o. Una captura de pantalla a colores en la que se aprecia personas tiradas en el piso con una leyenda escrita a computadora que dice: se observa video donde los sicarios de Pedro Bautista Aguilar, asesinan a dos simpatizantes del PT, para intimidar a la población el diez de mayo del dos mil veinticuatro días antes de los comicios electorales del dos de junio del dos mil veinticuatro para intimidar la población del Barrio Tejería, Rincón Chamula San Pedro.

p. Impresión a color de una fotografía borrosa y con una leyenda que dice: asesinato de fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro en el Barrio Tejería del Municipio Rincón Chamula San Pedro, para intimidar a la población antes de los comicios electorales del dos de junio de dos mil veinticuatro.

q. Captura de pantalla al parecer de una publicación de Facebook en la que se advierten a dos personas sentadas al parecer en un vehículo portando armas de fuego, con una leyenda que dice: lucen sus armas los sicarios de Pedro Bautista Aguilar, en el Municipio de Rincón Chamula;

r. Dos impresiones fotográficas en una sola hoja, una en la que se advierte una camioneta, y en la otra se advierte una persona al frente con camiseta negra y al fondo una camioneta blanca, con la leyenda que dice: Denuncia ciudadana. Confunden la camioneta del candidato Marcelo Girón a otro ciudadano la intención era matar al candidato. A inicios de la campaña de Pedro Bautista Aguilar manda a asesinar nuevamente. Pedro Bautista Aguilar donde su campaña dice que pide paz si es el mismo generador de violencia. Hay otro inocente muerto por orden de Pedro Bautista Aguilar. Aún falta que llegue al poder su esposa María de la Luz Hernández Pérez y ya comenzó mas muertes. Que se investigue y que se castigue a Pedro Bautista Aguilar por asesino junto con sus sicarios, Juan Carlos "N", Sacarías "N", Riubén "N", Gilberto "N", Cresenciano "n", todos ellos al mando de Pedro Bautista Aguilar. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 2 de mayo. Donde resultó muerto José Antonio Sánchez Aguilar, el 2 de mayo del 2024 en la entrada de Rincón Chamula San Pedro.

s. Una impresión fotoráfica con una persona al parecer muerta con manchas de sangre y una leyenda escrita en computadora que dice: representante general de casilla por el PT Manuel Gómez Gómez fue asesinado el 19 de mayo del 2024 en el barrio Tejería, días antes ya había sido sido amenazado.



t. Una hoja con dos impresiones fotográficas de una persona muerta, con heridas en la cabeza tirada en el pasto y con la siguiente leyenda: Fotos y videos durante la jornada electoral Rincón chamula San Pedro. El día de la jornada electoral estábamos totalmente sin seguridad; y aproximadamente a las 10:30 PM llegaron sicarios a masacrar a funcionarios de casilla en el Barrio Tejería de la sección 1046, donde resultaron muertos. Manuel Hernández Montejo, era observador electoral.

u. Una impresión fotográfica de la que se advierte a su vez una fotografía a una persona al parecer muerta con una leyenda que dice: Mariano Montejo Hernández, observador Electoral en la sección 1046 ubicado en el Barrio Tejería fue asesinado el día de la jornada electoral del 02 de junio del 2024 aproximadamente a las 11PM, por sicarios de la candidata de Morena María de la Luz Hernández Pérez y su esposo Pedro Bautista Aguilar.

v. Impresión fotográfica de una persona al parecer muerta con sangre en su cara y se ven diversos pies de otras personas y en la fotografía trae una leyenda que dice Manuel Jiménez Gómez, observador electoral en la sección 1046 ubicado en el Barrio Tejería fue asesinado el día de la jornada electoral del 02 de junio de 2024, aproximadamente a las 11 PM, por sicarios de la candidata de Morena María de la Luz Hernández Aguilar y su esposo Pedro Bautista Aguilar.

w. Impresión de dos fotografías a colores en las que se advierten únicamente los pies de una persona con tenis color gris y azul, en la que se advierte que en su pierna sostiene diversas boletas electorales sin que se perciba a que elección corresponden, la impresión contiene una leyenda que dice: se observa funcionarios de las casillas de la sección 1046 ubicada en el Barrio Tejería realizando el escrutinio y cómputo las boletas electorales donde se puede observar que en el conteo son puras boletas a favor del candidato P.T. Marcelo Girón Bautista, y fue el motivo que la candidata de Morena María de la Luz Hernández Pérez y su esposo Pedro Bautista Aguilar, mandar a acribillar a tiros con armas de

alto poder a los funcionarios de casilla en donde resultaron varios muertos y heridos el día de la jornada electoral del 02 de junio del 2024 aproximadamente a las 11 PM.

x. Una hoja en la que se advierten tres impresiones fotográficas, en dos de ellas se advierte un domo en el que se advierte fuego a un costado y en la tercera foto, se advierten sillas de madera y al centro se advierte ceniza y llamas de lumbre pequeñas, así como diversas personas. Con una leyenda que dice: se observa la quema de casillas la sección 1046 ubicado en el Barrio Tejería después de haber asesinado y herido a funcionarios de casilla el día de la jornada electoral del 02 de junio de 2024 aproximadamente a las 11 PM, por sicarios de la candidata de Morena María de la Luz Hernández Pérez y su esposo Pedro Bautista Aguilar.

y. Una hoja en la que se advierten dos impresiones fotográficas en una se advierte a una persona sin que se le vea la cabeza, quien se encuentra parada y apoyándose con un palo, quien viste con un pantalón corto hasta las rodillas y en el pie izquierdo se ve que está vendado en la parte de la rodilla, y la otra impresión fotográfica se advierten unos pies de una persona con al parecer heridas en un pie cubierto por gasas y en el otro pie por vendas. Y tiene una leyenda escrita a computadora que dice: habitantes del municipio de Rincón Chamula, llegaron a la capital del estado, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para exigir justicia, a través de los medios de comunicación, por el asesinato de 5 compañeros que se encontraban en la casilla, de la cabecera municipal así como 8 heridos, y quemaron 5 urnas, esto se dio, por gentes armadas, enviados por el presidente municipal, Pedro Bautista Aguilar, ya que su esposa María de la Luz Hernández Pérez, estaba participando como candidata a la presidencia municipal por Morena. Este 2 de junio en la pasadas elecciones. No obstante, de las impresiones fotográficas no se tiene la certeza de que las personas que ahí se ven, hayan perdido la vida el día de la jornada electoral.

39. Copias simples de los escritos de denuncias que presentaron ante el Fiscal del Ministerio Público en turno de la Fiscalía General del Estado, Andrea Montejo Hernández y César Gómez Gómez, esposa y padre del fallecido Manuel Hernández Montejo y de los lesionados Hernández Jiménez Marín, María Sanchez Gómez, Roque López López, Marcos Sánchez Gómez, Sebastian N., Mariela Hernández Girón, Roberto Jiménez Sánchez, en las que denuncian los hechos ocurridos el dos de junio aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos a las diez de la noche, cuando se encontraban haciendo el conteo de las boletas electorales de las casillas 1046, B, C1, C2 y C3, y a decir de los denunciados cuando iba ganando el candidato del partido del Trabajo un grupo armado de personas empezaron a disparar hacia todos los funcionarios de las casillas, hechos ocurridos en el Barrio La Tejería.

40. Copia certificada de las declaraciones de María Sánchez Gómez, María Reyna López Girón, Mariela Hernández Girón, y María de la Cruz Bautista Girón, realizadas ante la Fiscalía de Delitos Electorales dentro de el Registro de Atención 0398-101-1602-2024⁸⁷ realizadas el tres de junio del año en curso. La primera quien se ostenta con la calidad de escrutadora de la casilla contigua 3 de la sección 1046 del barrio Tejería del municipio de Rincón Chamula San Pedro, la segunda en su calidad de Segunda Secretaria de la Mesa directiva de casilla de la sección 1046 Conitgua 1, la tercera quien dice ser primera secretaria de la sección 1046 Básica, y la última quien se ostenta como presidenta de la casilla 1046 básica.

La primera declaró que todo el tiempo que la población voto, ocurrió de manera pacífica y tranquila cerrando las casillas a las seis y concluyeron el cómputo de boletas de Presidente de Ayuntamiento y que no pudieron realizar el llenado de actas y que como a las 9.30 o 10 de la noche un grupo de aproximadamente treinta personas hombres comenzaron a disparar hacia el domo directamente a todos los funcionarios de casilla de

⁸⁷ Visibles de las fojas 804 a la 844 del tomo I del expediente principal.

la sección y por rumores de la gente se enteró de que habían quemado los paquetes electorales. Y que resultó herida en su pie.

La segunda señala que la jornada electoral se desarrolló sin novedad alguna sin que se hiciera constar incidente alguno y a las seis de la tarde cerraron las casillas y que terminado de contar todas las boletas entregaron los documentos electorales al presidente de casilla Armando Girón y cuando se encontraban contando las boletas de la presidencia municipal a las nueve treinta o diez de la noche salió de la escuela un grupo de treinta personas del sexo masculino, aproximadamente todos con armas de fuego y empezaron a disparar por una hora aproximadamente y a lo lejos vio que empezaron a quemar las urnas con la documentación electoral.

La tercera señala que se llevaron de manera pacífica las votaciones realizando el cierre de casilla a las seis de la tarde se encontraban contando las boletas de la elección de ayuntamiento, ya que ella fungió como primera secretaria de Casilla 1046 básica cuando se encontraban contando las boletas de la presidencia municipal a las nueve treinta o diez de la noche salió un grupo de diez personas del sexo masculino, todos con armas largas R15 y empezaron a disparar a los integrantes de las mesas directivas de casilla, y corrió para salvar su vida y se percató que personas con armas de fuego empezaron a quemar las urnas con la documentación electoral.

La última señaló que es presidenta de la sección 1046 básica que se ubicó en el Barrio la Tejería del municipio de Rincón Chamula que todo pasó con normalidad, pero aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos que llegaron simpatizantes del partido Morena y empezaron a agredirlos físicamente haciendo disparos directo a toda la gente que se encontraba en el domo por lo que se tiraron al suelo, y se escondió en una casa para resguardar su integridad corporal.

41. Copias simples que contiene el Registro de Atención 0482-101-1602-2024, de la denuncia de DAVID LOPEZ LOPEZ Y ALFONSO SANCHEZ



HERNANDEZ, de fecha dieciseis de junio de dos mil veinticuatro, presentada ante la Fiscalía de delitos Electorales de esta ciudad capital⁸⁸, por medio del cual **Alfonso Sánchez Hernández y David López Sánchez**, en su calidad de candidatos a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, postulados el primero por el Partido Político Encuentro Solidario y el segundo por el Partido Político Chiapas Unido, denuncian hechos ocurridos el dieciséis de junio del dos mil veinticuatro.

Y declaran que en la noche, se encontraban en la casa de Silverio López López, ubicado en el barrio centro, calle avenida central, del municipio de Rincón Chamula San Pedro, y un grupo armado de veinte sicarios aproximadamente, de Pedro Bautista Aguilar, reconociendo a Fidencio de Jesús Pérez Bautista quien conducía un Jetta color gris y Juan Pérez Bautista, quien conducía un Tsuru color crema, y una camioneta de batea más, color negro sin placas, empezaron a disparar por arriba de su domicilio gritando “que salieran si eran hombres, así como eres hombre para impugnar, te va a cargar toda la chingada madre y permaneció tirado en el piso con su esposa porque dispararon por veinte minutos con dirección a ese domicilio alrededor de trescientos tiros de grueso calibre y de ahí se fueron con rumbo a la calle de la clínica del Barrio San Juan, de ahí regresaron echaron otros quince tiros y se volvieron a ir rumbo al barrio la Tejería.

Exhibe cuatro impresiones fotográficas a colores, de las que se advierte el parabrisas quebrado de la parte trasera de un carro color blanco, estacionado en una calle.

Posicionamiento de este Tribunal.

Del análisis de todas las constancias de autos y de la causal de nulidad que invocan los actores establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción VII de la LMIME, relativa a que se decrete la nulidad de la elección en el municipio de Rincón Chamula San Pedro, al haberse cometido de forma

⁸⁸ Visible en la foja 591 del expediente principal

generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en todo el territorio del citado Ayuntamiento, que se acrediten plenamente y de que exista duda sobre la irregularidad alegada y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, por haber existido violencia generalizada en el citado ayuntamiento, es **infundada** por las siguientes consideraciones.

En esencia, los partidos políticos y el candidato actor, pretenden acreditar irregularidades graves que a su decir sucedieron en la jornada electoral el dos de junio del año en curso, en las que manifiestan, hubieron actos de violencia, lo que causó el fallecimiento de dos personas y diversas más heridas, y que derivado de esos hechos quemaron toda la paquetería electoral de las casillas 1046 Básica, 1046 Contigua 1, 1046 Contigua 2 y 1046 Contigua 3 instaladas en el Barrio La Tejería del Municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas y por ello no se tiene certeza de cual fue la votación obtenida en las citadas casillas, violaciones graves y por ello debe declararse la nulidad de la elección en Rincón Chamula San Pedro, Chiapas.

Agravio que resulta **infundando** para lograr la pretensión de los accionantes, por lo siguiente:

De lo anteriormente señalado así como del análisis de las pruebas que aportaron las partes no se logra acreditar la existencia de violaciones sustanciales, de forma generalizada, durante la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, y plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Es preciso señalar que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, se tiene por cierto que el día dos de junio del año en curso, al final de la jornada electoral, aproximadamente entre las nueve horas con treinta minutos y diez de la noche, al haberse concluido el cómputo de la votación recibida en casilla y entregado las copias al carbón a los partidos políticos en la elección en Rincón Chamula San Pedro, un grupo de



personas llegaron a donde se encontraban las casillas 1046 B, 1046 C1, 1046 C2 y 1046 C3, ubicadas en el domo del Barrio la Tejería, del citado municipio de Rincón Chamula San Pedro, se presentaron actos de violencia por diversas personas que aparecieron en el citado barrio, quienes dispararon con armas de fuego en dirección a las personas que se encontraban en el citado domo, resultando muertas y heridas diversas personas, además de haber quemado las boletas electorales.

Que como resultado de la quema de paquetes electorales, el cómputo municipal se realizó con las copias al carbón de las actas que fueron entregadas por los representantes de los partidos políticos MORENA, PRD, PRI y Mover a Chiapas, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veinticuatro, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento, iniciada el dos de junio del año en curso, la que concluyó el siete del mismo mes y año⁸⁹.

También quedó probado que con fecha tres de junio⁹⁰ los representantes de los partidos políticos MORENA, PRD, PRI y Mover a Chiapas, fueron los que entregaron al Presidente de CME de Rincón Chamula San Pedro, las copias al carbón de las actas de las casillas 1046 B, 1046 C1, 1046 C2 y 1046 C3, y pidieron que con ellas se realizara el cómputo en las citadas casillas, robustecido, con la copias certificadas de los escritos de tres de junio del año en curso⁹¹, por el que el Presidente del Consejo Municipal Electoral 120 de Rincón Chamula San Pedro, hace del conocimiento de la Secretaria Técnica del citado Consejo, que el tres de junio recibió las actas de las casillas de referencia.

Que en la sesión de cómputo celebrada el seis de junio del año en curso, fueron entregados de manera física cinco paquetes electorales y cuatro no se recibieron, y se hizo constar que “se entregaron copias de actas de

⁸⁹ Visible en la foja 272 del expediente principal.

⁹⁰ Visible en la foja 276 del expediente principal.

⁹¹ Visible en la foja 345 del expediente principal.

escrutinio y cómputo, pero sin los paquetes electorales por que en la casilla (sic) 1046 quemaron las boletas”.

A su vez que el dos de junio de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos, se hizo constar el cierre de la bodega electoral de la siguiente forma: *“la Presidencia de este Consejo Electoral, dispone que una vez concluída la recepción de los mismos, instruye a la Secretaría Técnica que procede a realizar el sellado de la puerta de acceso al lugar donde quedarán resguardados los paquetes electorales hasta el día de la sesión del cómputo, por lo que se procede a firmar la hoja con sellos que se utilizarán para tal efecto, por los representantes de los partidos políticos y las consejerías electorales sin presentarse ninguna eventualidad.”*

Que el cómputo municipal, se realizó el seis de junio del año en curso y que los representantes de los Partidos Políticos PRD, MORENA, Podemos Mover a Chiapas y PRI, hicieron entrega de las copias de las actas del cómputo de casillas de las secciones 1046 B, 1046 C1, 1046 C2 y 1046 C3, las que sirvieron de base para realizar el cómputo municipal y se hizo constar que en la citada sesión estuvieron de acuerdo por mayoría de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Municipal, tal como se señala a continuación:

“DURANTE LA SESIÓN EL DÍA 6 DE JUNIO DEL 2024, EL PLENO RECIBIÓ 04 COPIAS DE ACTAS DE LAS CASILLAS B1, C1, C2, Y C3, DE LA SECCIÓN 1046, MISMAS QUE FUERON ENTREGADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, C. GUADALUPE BAUTISTA AGUILAR; **MORENA** C. JOSE TRINIDAD LOPEZ LOPEZ; **PODEMOS MOVER A CHIAPAS**, C. EDUARDO BAUTISTA HERNANDEZ; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. JUAN BAUTISTA AGUILAR (ANTES ACREDITADO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO **PRI**, HORAS DESPUES FUE SUPLIDO POR LA C. SANDRA ARIANNA ESQUINCA HERNANDEZ); Y QUE EL PLENO TOMO LA DECISION DE ACORDAR QUE SE VOTARA A MANO ALZADA POR EL PRESIDENTE , LOS CONSEJEROS, QUIENES VOTARON A FAVOR DE QUE SE REALICE EL COMPUTO DE LAS ACTAS MISMAS QUE FUERON ENTREGADAS EN ESTE PLENO POR MAYORIA DE VOTOS: 05 A FAVOR, POR LO QUE SE PROCEDIÓ CAPTURAR LAS ACTAS RESPECTIVAS MISMAS QUE FUERON ENTREGADAS EN ESTE PLENO.”



Acta de cómputo municipal que merece valor probatorio pleno en términos de lo señalado por el artículo 47 numeral 1 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

No obstante, los actores tratan de restarle valor probatorio a la citada acta de cómputo municipal, pues señalaron que el acta de cómputo municipal celebrada el seis de junio del año en curso, carece de certeza al realizar el cómputo con las copias de las actas de las casillas 1046 Básica, 1046 contigua 1, 1046 contigua 2 y 1046 contigua 3, que hicieron llegar los representantes de los partidos políticos Morena, PRD, PRI y Podemos Mover a Chiapas, y que por ello firmó bajo protesta el acta de cómputo; no obstante los actores al momento de presentar su escrito de demanda, no aportaron medio probatorio alguno para justificar su inconformidad para efectos de demostrar la ilegalidad de las actas con las que se realizó el cómputo.

Tratando de justificar su inconformidad con las pruebas supervenientes que aportaron con escritos recibidos el diecisiete, veinte, veintiuno veintiséis de junio; trece, quince y diecisiete de julio y cinco, ocho y doce de agosto, del año en curso, manifestando que desconocían de la existencia del escrito por medio del cual los representantes de los citados partidos políticos hicieron llegar las actas de cómputo municipal y objetan las copias al carbón que hicieron llegar los partidos políticos Chiapas, Unido, Mover a Chiapas y Partido de la Revolución Democrática, pruebas y objeciones que fueron desechadas en acuerdo dictado el catorce de agosto del año en curso, al no revestir el carácter de pruebas supervenientes, ya que en el escrito de demanda, se advierte que los actores si tuvieron conocimiento del escrito de fecha tres de junio del año en curso, no obstante que no lo anexaron a su escrito, pero sí la adjuntó a su informe circunstanciado la autoridad responsable, en el que se acredita que las actas de las casillas 1046 Básica, 1046 contigua 1, 1046 contigua 2 y 1046 contigua 3, fueron entregadas por los representantes de los partidos políticos Morena, PRD, PRI y Podemos Mover a Chiapas.

Escritos por medio de los cuales se advierte que tratan de corregir y ampliar sus escritos de demanda inicial con argumentos y pruebas nuevos y que no revisten el carácter de supervenientes tal como se señaló en el acuerdo de desechamiento de referencia y de los señalamientos que se han realizado en la presente sentencia.

Además de autos se advierte que sí tuvieron conocimiento de las personas que entregaron las actas de las casillas señaladas, y en ese momento hicieron del conocimiento que los representantes de los partidos políticos, de la Revolución Democrática Guadalupe Bautista Aguilar de MORENA, José Trinidad Lopez Lopez, Podemos Mover a Chiapas, Eduardo Bautista Aguilar entregaron las actas de la sección 1046, por lo que sí tuvieron conocimiento desde ese momento los nombres de las personas que las entregaron, además de que estuvo presente la representante de su partido político Ady Maribel Hernández Aguilar.

Por tanto no se justifica legalmente que, dos meses después de haber presentado su demanda pretenda con los escritos antes señalados, hacer valer cuestiones novedosas que no planteó a su demanda, lo que no es procedente pues de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción VIII de la LMIME, el que señala que en la presentación de los medios de impugnación, se deberá cumplir con ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la citada ley.

No obstante la propia ley prevé en su artículo 38 de la LMIME, que en ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral acrediten que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance supera, lo cual no se justifica en el presente caso, toda vez que los



actores tuvieron conocimiento desde la sesión de cómputo municipal celebrada el seis de junio del año en curs y quienes fueron las personas que entregaron las citadas actas, de ahí lo infundado de su alegato para la presentación de pruebas supervenientes.

A su vez, se advierte del acta de cómputo municipal de seis de junio del año en curso, que los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, y Redes Sociales Progresistas, señalan lo siguiente: *“Bajo protesta con la entrega de las actas de Tejería 06-06024 entregadas y rellenas en este mismo consejo en sesión por el C. Eduardo Bautista Hernández”* ya que a su decir las actas con las que se realizó el cómputo de las casillas impugnadas 1046 Básica, 1046 contigua 1, 1046 contigua 2 y 1046 contigua 3, fueron rellenas en ese acto por Eduardo Bautista Hernández, circunstancia que no se acredita en autos y los inconformes no presentaron pruebas para justificar su dicho, máxime que no expresaron nada al respecto durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, a pesar de haber tenido la oportunidad de realizar el uso de la voz en la citada sesión, tal como lo hizo la representante del Partido del Trabajo, quien nada manifestó al respecto, por tanto, tal argumento carece de eficacia jurídica.

Además, también se advierte del acta de referencia que los representantes de los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Solidario, manifestaron en el acta de cómputo municipal que firman bajo protesta por la entrega de las actas que hizo Eduardo Bautista Hernández y el representante del partido político Chiapas Unido, solo manifestaron “Bajo Protesta”; no obstante, no señalan el por qué su inconformidad o en que consiste, ya que no basta que los citados representantes señalen que firman bajo protesta, incumpliendo con la carga procesal establecida en el artículo 39 numeral 2 de la LMIME, en el sentido a que deben probar su afirmación, lo cual no aconteció en la especie.

Con base a ello, debe prevalecer la voluntad ciudadana plasmada en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que los integrantes del consejo

municipal tomaron en cuenta en la sesión permanente iniciada el seis y concluída el siete de junio del año en curso, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el partido MORENA, con lo cual se protegen los actos públicos válidamente celebrados.

Máxime que de las pruebas que obran en autos se advierte que todas las declaraciones ante la fiscalía electoral, relativas a los hechos de violencia ocurridos con posterioridad al cómputo de la elección de ayuntamiento, así como en las demandas de los actores y del escrito de la tercera interesada, son coincidentes al señalar que el día de la jornada electoral todo transcurrió con normalidad y que las personas llegaron a emitir su voto con normalidad y fue hasta en la noche en que sucedieron los hechos de violencia en donde quemaron la paquetería electoral.

Por otra parte, Manuela Girón Bautista, representante propietaria del partido del Trabajo y Marcelo Girón Bautista, candidato postulado por el mismo Partido Político, en escrito recibido en esta ponencia el trece de junio del año en curso, objetaron el escrito de tres de julio del año en curso, en el que los representantes de los partidos políticos MORENA, PRD, PRI y Mover a Chiapas, hicieron entrega de las copias al carbón de las actas de la sección 1046 básica, 1046 contigua 1, 1046 contigua 2 y 1046 contigua 3, tachándolas de falsas, y como prueba superveniente hace llegar a su decir, el original del citado escrito con fecha de recepción de seis de junio del año en curso, a su vez ofrece la prueba pericial caligráfica para corroborar la autenticidad del mismo.

También señalan que fueron manipuladas las actas de cómputo que hicieron llegar los representantes de los partidos políticos, argumentando además que quien entregó esas actas es director de obras públicas del ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, el secretario municipal del mismo y por Trinidad Bautista Aguilar, hermano del presidente municipal de Rincón Chamula, anexando impresiones a color de las actas de nacimiento de Guadalupe Bautista Aguilar, Pedro Bautista Aguilar y Juan Bautista Aguilar, así como impresiones a color al parecer de páginas de

internet y copia a color de nombramiento del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Rincón Chamula.

Es preciso señalar que las citadas pruebas fueron desechadas en acuerdo emitido el catorce de agosto del año en curso, puesto que tal como se señaló en el acuerdo de referencia, si bien los oferentes manifestaron que desconocía de la existencia de ese escrito, sin embargo, tuvieron la oportunidad de conocerlo desde el momento en que se celebró la sesión de cómputo municipal, es decir desde el seis de junio del año en curso o en su caso el once de junio en que presentaron sus demandas, pretendiendo que fueran admitidos los citados documentos como pruebas supervenientes, siendo que su escrito de ofrecimiento, lo presentó en esta ponencia hasta el trece, diecisiete de julio, cinco, ocho y doce de agosto del año en curso, advirtiéndose que pretendió plantear cuestiones novedosas que no fueron expuestas en su demanda inicial, como los cargos que a su decir ostentan las personas que fueron las que entregaron las actas de las casillas materia de controversia. Amén de que como se ha expuesto, sí conocían de la existencia del citado escrito de tres de junio, ya que hacen referencia de él en sus escritos de demanda⁹², de hecho manifestó que ofrece el original, que entregó en carácter de prueba superveniente en el citado escrito (trece de junio)⁹³ en el que manifestó que no lo presentó porque hasta esa fecha lo obtuvo y que por tal motivo lo aportó como prueba superveniente, lo que resulta contrario a sus afirmaciones pues tuvo conocimiento de él desde el acta de sesión de cómputo municipal y por ende desde que lo hizo del conocimiento en su demanda inicial.

Ello es así, pues desde el momento de la recepción de las copias al carbon de las actas de las casillas impugnadas, que fue el seis de junio, ante el Consejo Municipal en el acta de cómputo municipal, las que fueron entregadas el tres de junio al Presidente del citado Consejo, tal como quedó señalado con anterioridad, se hizo del conocimiento de los

⁹² Visible en la foja 66 del expediente principal y 67 del TEECH/JIN/070/2024.

⁹³ Visible en la foja 970 del tomo I del expediente principal.

integrantes del Consejo Municipal y de los representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes en la sesión, entre ellos la representante del partido político del Trabajo, que fueron entregadas por José Trinidad López López, Guadalupe Bautista Aguilar, Juan Bautista Aguilar, y Eduardo Bautista Aguilar, representantes de los partidos políticos MORENA, PRD, PRI y Mover a Chiapas, respectivamente.

Es por ello, que contrario a lo alegado por el candidato y la representante propietaria ambos del partido del Trabajo, sí conocían quienes fueron las personas que entregaron las copias al carbón de las casillas 1046 básica, 1046 contigua 1, 1046 contigua 2 y 1046 contigua 3 y no como lo pretenden alegar con su escrito presentado hasta el trece de julio del año en curso.

Ahora bien, para justificar que las actas de cómputo de las casillas 1046 básica, 1046 contigua 1, 1046 contigua 2 y 1046 contigua 3 nunca fueron llenadas ante la quema de los paquetes electorales, ofreció como prueba las declaraciones de María Sánchez Gómez, María Reyna López Girón, Mariela Hernández Girón, y María de la Cruz Bautista Girón, realizadas ante la Fiscalía de Delitos Electorales dentro del Registro de Atención 0398-101-1602-2024 realizadas el tres de junio del año en curso. La primera quien se ostentó con la calidad de escrutadora de la casilla contigua 3 de la sección 1046 del barrio Tejería del municipio de Rincón Chamula San Pedro, la segunda en su calidad de Segunda Secretaria de la Mesa directiva de casilla de la sección 1046 Conitgua 1, la tercera quien dice ser primera secretaria de la sección 1046 Básica, y la utima quien se ostenta como presidenta de la casilla 1046 básica, resultan infundado pues lo ahí declarado, son hechos que se narran ante el ministerio público, que pudieran constituir hechos delictivos y que se hacen del conocimiento de la autoridad de procuración de justicia para que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones necesarias para que en caso de que sean constitutivas de delitos, se remita la carpeta de investigación a la autoridad jurisdiccional

correspondiente para sancionar los delitos cometidos y plenamente acreditados.

Hechos que contrario a lo señalado por los declarantes, con ello no se justificó la falta del llenado de las citadas actas, y contrario a lo señalado, se realizó la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1046 básica, 1046 contigua 1, 1046 contigua 2 y 1046 contigua 3, las que como quedo probado con antelación, fueron presentadas por Jose Trinidad López López, Guadalupe Bautista Aguilar, Juan Bautista Aguilar, y Eduardo Bautista Aguilar, representantes de los partidos políticos MORENA, PRD, PRI y Mover a Chiapas, respectivamente.

A mayor abundamiento, como quedó señalado en el acta de cómputo municipal de seis de junio del año en curso, el cómputo se llevo a cabo previa votación tomada por la mayoría de los representantes de los partidos políticos ahí presentes, en la que acordaron realizar el cómputo con las citadas actas y con los paquetes electorales que no fueron siniestrados, es decir los correspondientes a la sección 1045.

Por último, se hace referencia a las manifestaciones que externó Ady Maribel Hernández Aguilar, representante del Partido del Trabajo en la sesión de cómputo municipal de seis de junio del año en curso, respecto a su inconformidad de haberse realizado el cómputo con las actas que hicieron llegar los representantes de los partidos políticos lo que hace en los siguientes términos:

“Manifiesto mi total inconformidad ya que de dichas actas de la supuestas actas(sic) no se me dio conocimiento en tiempo y forma ya que la persona que las presentó debió haber hecho de conocimiento desde el inicio en la presente sesión que se estaba llevando a cabo en estos momentos, por lo que considero ventajoso ya que no fueron ofrecidas en tiempo y forma nadie nos dio a conocer de la existencia de las citadas actas en a (sic) cual se puede apreciar claramente la manipulación y alteración para favorecer a la candidata María de la Luz Hernández Pérez, del partido Morena, por lo que pido a usted señor presidente lo siguiente:

1. Que se respete el cómputo llevado a cabo de las casillas de la sección 1045 Básica, Contigua 1, 2 y 3 centro y la Florida Extraordinaria y en la que se aprecia que el ganador es el C. Marcelo Girón Bautista del Partido PT con un margen de votación de 53 votos.

2. A usted C. Presidente, le pregunte al C. Eduardo Bautista Hernández de que manera obtuvo esas actas ya que de esas actas ninguno de los representantes del partido nadie tuvo conocimiento y son de dudosa procedencia además obra denuncia ante la Fiscalía electoral que el candidato del PT, en esas casillas llevaba 350 votos aproximadamente pero que las actas aun no se habían llenado cuando fue la balacera ahí se quedó todo el material incluyendo las actas vacías.

Las 4 actas manipuladas y dolosamente manipuladas por el C. Eduardo Bautista Hernández sean consideradas como documentos incorporados fuera de tiempo y fuera de forma además considerando que el 02 de junio del año en curso y hoy estamos 06 de junio del 2024, estos documentos incorporados ya que esto transgrede la validéz, violando las garantías de nuestra carta magna el principio pro persona y principios de legalidad, certeza y máxima publicidad ya que ni mi candidato al cual represento ni los demás representantes de los partidos políticos Chiapas Unido, RSP, PES, PRI, tuvimos conocimiento que existiera la dolosa acta que hoy presentan con la única finalidad de alterar los resultados de la elección, además de que en esta sesión no se respetaron las reglas y manuales de cómputos municipales y requiero una copia del acta.

La respuesta de la C. Ady Maribel Hernández Aguilar, el presidente del Consejo Municipal responde a la solicitud: Que debido a que se tomó la votación por el presidente y que por mayoría de votos la decisión fue tomada y votada, respetando la participación y decisión de los Consejeros Electorales ya se subió los resultados del cómputo, de las actas que recibimos el día de hoy 06 de junio del 2024, considerando a la otrora petición de preguntarle al C. Eduardo Hernández Bautista ¿en dónde encontró las actas? a lo que respondió que no le corresponde contestar dicha pregunta; también en caso de que esté en un error pido que se realice lo que a su derecho convenga, lo cual es que a los que están inconformes presenten dentro de las 72 horas el recurso que sea de su conveniencia y acreditada: el tiempo y forma que fue acreditada los documentos que son los resultados del cómputo de la sección 1046 Casilla Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3, por lo que es de mi consideración darle validéz a dichos documentos por mayoría de votos.”

De lo anterior se advierte que ningún derecho se le vulneró a las representantes del partido del Trabajo y a su candidato; en primer término porque estuvo presente en la sesión de referencia y pudo realizar las



manifestaciones que consideró pertinentes, además de que se le dio respuesta a sus preguntas, en el sentido de que se realizó el cómputo con las actas que entregaron el día del cómputo y que se decidió ello por mayoría de votos de los representantes de los partidos políticos ahí presentes.

Por otro lado, se advierte que si bien firman bajo protesta, a su decir porque en ese momento se llenaron las actas, lo cual no quedó probado, pues de su intervención que realizó en la sesión, no se advierte que se haya manifestado al respecto cuando hizo uso de la voz; por tanto, carece de eficacia probatoria la firma bajo protesta que realizaron los representantes de los partidos políticos, Chiapas Unido, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas.

Además de ello queda plenamente acreditado que las actas de cómputo elaboradas en las casillas, las hicieron llegar los representantes de los partidos políticos PRD, MORENA, Podemos Mover a Chiapas y PRI, tal como se advierte del acta de sesión de cómputo el seis de junio del año en curso, momento preciso para realizar el cómputo, de conformidad con el artículo 237 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas, advirtiéndose que se celebró el seis de junio, aunado a que si fueron quemados los paquetes electorales de la sección 1046, en donde manifiesta la representante del citado partido político que iba ganando su candidato, ese hecho quedó aclarado con la entrega de las copias al carbón de las actas de cómputo de las casillas siniestradas, reconstruyendo el consejo municipal de manera adecuada el cómputo municipal, actas de las que se advierte que quien resultó vencedora fue la candidata del partido MORENA, lo que resulta contrario a lo que pretenden acreditar los actores, relativo a que él iba ganando en esa sección.

Como se ha manifestado el hecho de que se hayan realizado denuncias ante la Fiscalía Electoral y que los declarantes hayan señalado que el

candidato del Partido del Trabajo iba ganando y posterior a ello, fue la quema de boletas electorales, lo que no significa que lo ahí declarado haga prueba plena para tenerlo por cierto, pues las declaraciones realizadas ante la Fiscalía, se relacionan con la investigación de actos constitutivos de delito, y de existir indicios de la responsabilidad de los responsables, la carpeta de investigación se remite al órgano jurisdiccional penal competente para la sanción de las conductas antijurídicas que se acrediten en materia penal.

Ahora bien y para mejor proveer, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo emitido el ocho de julio del año en curso, requirió a los partidos políticos para que hicieran llegar copias al carbón de las actas de las casillas 1046 básica, 1046 contigua 1, 1046 contigua 2 y 1046 contigua 3, y en cumplimiento a lo anterior, los representantes de los partidos políticos Mover a Chiapas⁹⁴, Chiapas Unido⁹⁵, Partido de la Revolución Democrática⁹⁶, entregaron las copias al carbón de las casillas citadas.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio Pleno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, el artículo 183, de la LIPEECH dispone que los Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, en los plazos señalados en el artículo 259, de la LGIPE.

Por su parte, el artículo 261, de la LGIPE y 184, de la LIPEECH incide que los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán la atribución de vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral.

⁹⁴ Visible en la foja 918 del tomo I

⁹⁵ Visible en la foja 941 ídem

⁹⁶ Visible en la foja 946 ídem

Los preceptos señalados permiten afirmar que la actividad de los representantes de los partidos en las Mesas Directivas de Casilla contribuye a garantizar la imparcialidad de sus miembros y la certeza de los resultados electorales, al estar atentos, como ya se dijo, a cualquier desviación o alteración indebida del proceso electoral, a fin de poner remedio a esa situación irregular mediante la solicitud a la Mesa Directiva de Casilla de la instauración de las medidas conducentes, y si no se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

Incluso, cuando los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla se nieguen a: corregir o dejar de realizar conductas evidentemente alejadas de la legalidad; anotar esas conductas irregulares en los apartados correspondientes de las actas levantadas en la casilla; recibir los escritos de incidentes; o asentar en las actas los datos falsos; los representantes de los Partidos Políticos se encuentran en condiciones de firmar bajo protesta las actas conducentes y presentar los escritos de protesta que consideren, por lo cual, la presencia de representantes de todos o de la mayoría de los actores políticos contribuye de modo importante a hacer realidad la garantía de actuación imparcial de esa autoridad genuinamente popular que es la mesa directiva de la casilla.

Por otra parte el procedimiento adoptado por la Ley Electoral para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de eficacia probatoria.

En ese tenor, los artículos 215 y 216, de la Ley Electoral Chiapaneca dispone que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo, que es el procedimiento por el cual los funcionarios de cada una de las mesas determinan en cada elección:

“Artículo 216.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente:

I. El número de electores que votó.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos.

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones y candidatos no registrados;

III. El número de votos nulos.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.”

Por su parte el diverso 218, de la citada LIPEECH señala que, para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observará el procedimiento siguiente:

“Artículo 218.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él.

II. El escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los Partidos Políticos, y Candidatos Independientes, en voz alta clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el Instituto de Elecciones, proveerá los recursos, documentación y material electoral necesario para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, en los términos de la convocatoria que para tal efecto emita el Congreso.”

Cabe señalar que **el acta de escrutinio y cómputo se levanta en original y copias autógrafas al carbón.**

Asimismo, se dispone en el artículo 223, de la LIPEECH, que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se procederá de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 223.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral.

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.

III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado:

I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

II. El demás material electoral sobrante.

3. Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearán hacerlo.

5. Por fuera del paquete, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente.

6. Quien funja como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla para la elección local estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital o Municipal del Instituto de Elecciones.”

Los paquetes electorales con los expedientes de casilla deberán quedar sellados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la Mesa Directiva y los representantes de los Partidos Políticos, si lo desearan; se levantará constancia de la integración, remisión y entrega del mencionado paquete.

Por su parte el numeral 224, de la LIPEECH dispone que se guardará, respectivamente en sobres dirigidos al Programa de Resultados Electorales Preliminares y al Presidente del Consejo que corresponda, un ejemplar legible del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en la casilla.

Ambos sobres deberán ir adheridos al paquete electoral con los expedientes de casilla.

Por tanto, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo se incluye en el expediente de la casilla, que se introduce en el paquete electoral, otro tanto es entregado a cada uno de los representantes de los partidos políticos, otro al programa de resultados preliminares, y otro forma parte del sobre que va por fuera del paquete, para ser entregado al Presidente del Consejo respectivo.

De lo anterior se advierte que el procedimiento de escrutinio y cómputo descrito establece la obtención de los siguientes datos:

- I. Las boletas entregadas en la casilla.
- II. Las boletas sobrantes.
- III. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, utilizada en la casilla el día de la Jornada Electoral.
- IV. Las boletas depositadas en la urna.
- V. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o candidato, así como los nulos, de cuya suma se obtiene la votación total emitida.

La comparación entre estos resultados sirve para cerciorarse de su veracidad, como se demuestra con los siguientes ejemplos:

1. El número de ciudadanos que votaron debe ser igual a las boletas depositadas en la urna y que la votación total emitida. A estos tres rubros se les conoce como fundamentales, pues son los que expresan directamente votos, entendidos como la boleta entregada válidamente al elector, en la cual asentó el sentido de su sufragio y depositó en la urna.
2. En especial, las cifras correspondientes a las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida deben coincidir ordinariamente, solo se

clasifica y se cuenta el número de votos correspondiente a cada partido, o que se establecen como nulos.

3. También de manera ordinaria, la suma de la votación obtenida por cada partido, así como por los candidatos no registrados, junto con los votos nulos, debe ser igual a la votación total emitida.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 85, de la LGIPE, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, como máxima autoridad electoral en las mismas, tendrá la atribución, entre otras, de recibir, del Consejo Distrital correspondiente, a través del Consejo Municipal, la documentación, boletas, formas aprobadas y materiales necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo verificar el contenido de la entrega y firmar el recibo correspondiente, conservando este material bajo su responsabilidad desde la recepción hasta antes de su instalación, durante la jornada y hasta la remisión del paquete electoral con expedientes de casilla.

Las boletas para cada elección serán en igual número de electores que figuren en la lista nominal con fotografía para cada casilla de la sección. Esta cantidad debe asentarse en el Acta de la Jornada Electoral, precisamente en el apartado relativo a la instalación de la casilla.

Además, también existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, pues como ya se precisó, se levanta una original y copias autógrafas al carbón, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original los resultados de la votación, pues debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin

necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

Sobre la base de lo diseñado, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, que las copias autógrafas al carbón de las Actas levantadas en la casilla el día de la Jornada Electoral merecen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la LGIPE, los cuales consideran a dichas copias autógrafas como Actas oficiales de la Mesa Directiva de Casilla y, consecuentemente, documentos públicos con pleno valor probatorio.

Este criterio se ha sostenido en las resoluciones dictadas en los expedientes, SUP-JRC-099/2004, SUP-JRC-140/2004, SUP-JRC-76/2005 y acumulado, SUP-RE-176/2013, SX-JRC-59/2009, SX-JRC-44/2012 y SX-JRC-210/2013.

Cabe señalar que el Partido Político puede reunir las copias autógrafas al carbón que se entregaron a sus representantes en cada casilla, a fin de que el representante ante el Consejo respectivo coteje los resultados en el momento mismo que se realice el Cómputo Distrital o Municipal, según sea el caso.

La colocación de los avisos en el exterior de la casilla constituye un elemento más, encaminado a garantizar la certeza e inviolabilidad de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, pues se trata de un documento cuyo objetivo es dar a conocer a cualquier interesado los resultados obtenidos en la casilla.

Todas estas medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las Actas de Escrutinio y Cómputo, pues al establecer a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la Jornada Electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento,

además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, fijan la eficacia probatoria plena de las actas, con independencia de la posibilidad de realizar la última depuración, pues el recuento, al tener una naturaleza distinta, en nada obsta a su valor, por el contrario, es la base sobre la cual descansa el propio recuento y la esencia de todo el sistema de cómputo y escrutinio.

En el Estado de Chiapas, la Ley Electoral establece en sus artículos 231, 232, 233 y 234, los lineamientos para realizar el Cómputo Municipal de la elección respectiva, por lo que, el legislador previno un procedimiento específico para dicho cómputo.

Sin embargo, el legislador fue omiso en prevenir cuando acontezcan conflictos de los que se derive la quema y destrucción de paquetes electorales.

Para ello, la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales de una especie de actos, explicablemente no previstas en la normatividad rectora, la autoridad competente para aplicar el derecho, debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen, para dar satisfacción a los fines y a los valores jurídicos tutelados.

Por tanto, es de señalarse que ante situaciones extraordinarias como podría ser la destrucción, robo o inexistencia de los paquetes electorales resulta válido que el cómputo se efectuara a partir de las copias al carbón con las que cuenten los Partidos Políticos, con el fin de que prevalezca la voluntad ciudadana que emitió su voto el día de la Jornada Electoral.

Ello, porque el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos.

Dicho principio se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las Mesas Directivas de Casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 488 a 450.

Lo anterior ya que las circunstancias que señalan los inconformes no son suficientes para desvirtuar lo resuelto y votado en el acta de Sesión de cómputo municipal iniciada el dos de junio la que concluyó el siete de junio del año en curso lo anterior tomando en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98⁹⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Tal como se señaló con antelación, este Tribunal Electoral a modo de generar mayor convicción en el resultado de la votación emitida por la ciudadanía del municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, requirió copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo a los Partidos Políticos contendientes en la elección de Ayuntamiento, exhibiéndolas en los términos solicitados los partidos políticos, Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido, y de la Revolución Democrática.

Los representantes acreditados ante el Consejo General de los partidos Encuentro Solidario, Acción Nacional y del Trabajo manifestaron que no cuentan con las actas requeridas.

⁹⁷ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

El representante del partido Político Redes Sociales Progresistas y Partido Revolucionario Institucional, entregaron copias certificadas de las actas requeridas.

Y los representantes ante el Consejo Municipal de los partidos políticos Mover a Chiapas, Chiapas Unido, de la Revolución Democrática, si entregaron las copias al carbon requeridas. Además obran en autos las copias al carbón de las actas que anexó la presidenta Municipal electa postulada por el partido político Morena, que anexó como prueba a su escrito de tercera interesada en el juicio⁹⁸.

Actas al carbón, que a pesar de haber sido objetadas por los actores y que no demostraron con ningún medio de prueba demeritar la eficacia de las mismas, contrario a ello, del cotejo de todas ellas se advierte que son coincidentes en todos sus rubros, para mayor comprensión se inserta la siguiente tabla:

NO PR O G.	CASILLA	COPIA CERTIF ICADA IEPC	AL CARB ON DEL MOVE RA CHIAP AS.	AL CAR BON PAR TIDO CHIA PAS UNID O	COPIA AL CARB ÓN DEL PRD	COPI A AL CAR BÓN DE MOR ENA 3ER. INTE RES ADA	COPI AS CER TIFIC ADA S DE RSP	COPI S CERTIF ICADS DEL PRI	COPIA S CERTIF ICADA S DEL PT QUE APORT ÓARO N EN EL JIN 67	COPIAS CERTIFIC DAS DE LAS ACTAS QUE APORTA RN EN JIN 70	COINCIDEN
01	1046 B	X	POCO LEGIBL E	X	POCO LEGIBL E	X	X	X	X	X	SI
02	1046 C1	X	PARCI ALMEN TE LEGIBL E	X	PARCI ALMEN TE LEGIBL E	X	X	X	X	X	SI
03	1046 C2	X	NO VIENE	X	POCO LEGIBL E	X	X	X	X	X	SI
04	1046 C3	X	PARCI ALMEN TE LEGIBL E	X	X	X	X	X	X	X	SI

⁹⁸ Visibles de las fojas 316 a la 319 del expediente principal.



Señalado lo anterior, de autos se advierte que el proceso de reconstrucción de la documentación electoral fue correcto, al resultar coincidentes las Actas de Escrutinio y Cómputo que obraban en poder de la autoridad responsable, las exhibidas tanto por el Tercero Interesado y los Partidos Políticos requeridos.

Es por ello que deben privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados.

No pasa inadvertido que Marcelo Girón Bautista, presentó escrito el cinco de agosto del año en curso⁹⁹, por medio del cual realizó manifestaciones por medio de las cuales objeta las copias al carbón de las actas de las casillas 1046 Básica, 1046 conituga 1, 1046 Contigua 3, sin que de manera concreta refiera el por qué de su objeción, pues solo manifiesta que el representante del partido Chiapas Unido en primer término manifestó que no contaba con las actas, y posterior a ello las presentó; sin embargo ese hecho no les causa perjuicio alguno, toda vez que con la entrega de las actas por parte de todos los partidos políticos que participaron en la contienda electoral, fue posible cotejar las actas existentes y que aportó la tercera interesada en el presente juicio, lo que al contrario beneficia para corroborar la autenticidad de los resultados en la elección en el municipio de Rincón Chamula San Pedro.

Así mismo, manifestó que no han sido desahogadas las pruebas técnicas que ofreció en su escrito de demanda, no obstante de autos se advierte que mediante acuerdos dictados el veinticinco y veintiséis de junio y catorce de agosto, fueron desechadas las referidas pruebas técnicas al no haber sido ofrecidas en términos de lo establecido en el artículo 42, numeral 1 de la LMIME.

A su vez de las constancias de autos no se logró acreditar la existencia de violaciones sustanciales de manera generalizada, pues como se señaló en acápite, si bien existieron actos de violencia en el barrio la

⁹⁹ Visible en la foja 1025 del Tomo I del expediente principal.

Tejería del municipio de Rincón Chamula San Pedro, en el que se quemaron las boletas electorales y que resultaron heridas diversas personas y la muerte de otras; en autos no quedó probado que esos actos se hayan realizado de forma generalizada y si bien ocurrieron durante la jornada electoral, es evidente que no se realizaron en todo el municipio de Rincón Chamula San Pedro, supuesto indispensable para acreditarse la violencia generalizada en términos del artículo 103, numeral 1, fracción VII de la LMIME.

Ello, pues de las declaraciones que obran en las copias certificadas de los registros de atención, 0397-101-1602-2024, 0398-101-1602-2024 y 0478-101-1602-2024, de Marcelo Girón Bautista; María Sánchez Gómez, Mariela Hernández Girón, María Reyna López Girón, María de la Cruz Hernández Girón; y Amalia López Hernández, se advierte que los hechos que narran sucedieron en el Barrio La Tejería del Municipio de Rincón Chamula San Pedro, el día dos de junio del año en curso aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos o diez de la noche, es decir, sucedieron en un sector de la población y no en todo el municipio, además de haber sucedido en un lapso de tiempo determinado; por tanto los hechos de violencia no se dieron de manera generalizada, tal como quedó probado en autos.

No pasa inadvertido que los actores del juicio de inconformidad 70, presentaron escrito el veintiuno de junio del presente año, por medio del cual tratan de hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional hechos ocurridos, a su decir el dieciséis de junio del año en curso, tratando de justificar que los citados actos de violencia fueron con posterioridad a la jornada electoral, no obstante dichas pruebas las ofrecieron en copia simple y por ello carecen de valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 47 numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, no obstante de que no se acredita que esos hechos de violencia tengan relación con el proceso electoral en ese lugar, pues como lo manifiestan los propios actores la violencia en el estado se ha

incrementado y por ende esos hechos son aislados al no corroborarse que se relacionen con el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro.

Hechos violentos que si bien se encuentran acreditados, ello no fue determinante para el resultado de la elección en el municipio de Rincón Chamula San Pedro, pues de las pruebas señaladas, tal como quedó establecido, se advierte que al momento en que los ciudadanos llegaron a emitir su voto, no existieron incidencias, lo que se corrobora con las copias al carbón y copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de la elección en Rincón Chamula San Pedro, en las que se hizo constar en el recuadro correspondiente respecto a que si hubo incidencias se señaló que no, marcado con una "X", robustecido con lo manifestado por los propios actores en sus respectivos escritos de demanda en el que reconocen que la votación transcurrió sin ninguna irregularidad.

De ahí que, lo **infundado** del agravio hecho valer por los actores.

Grupo C. e) La violación a los principios constitucionales por los hechos de violencia ocurridos en el citado municipio.

Los actores señalan que se violaron los principios constitucionales ya que los actos constitutivos de violencia que sucedieron en Rincón Chamula San Pedro, el día de la jornada electoral, vulneran el ejercicio de la función electoral que debe regirse por los principios rectores del certeza, legalidad seguridad, veracidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad, paridad y no discriminación lo que trae como consecuencia que se vulnere la tranquilidad y la certeza del proceso electoral en el municipio.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para actualizar la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, es preciso que se hubieren cometido

violaciones sustanciales, **en forma generalizada**, en la jornada electoral, en el distrito, municipio o territorio de que se trate, plenamente acreditadas, y **determinantes para el resultado de la elección**.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, se ha exigido que para considerar que las violaciones son generalizadas, ello significa no debe de tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el distrito, municipio o territorio de que se trate.

Ello, para garantizar que las irregularidades acreditadas en determinada elección son de la entidad suficiente como para anular su resultado, al traducirse en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está



viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

Por otra parte, la Sala Superior ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por violación a principios constitucionales, cuando: (I) Se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); (II) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas; (III) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y (IV) **Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.**

En ese sentido, para que se actualice la causal de nulidad genérica de una elección, o bien, la nulidad por violación a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia.

A partir de ello, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza el carácter **determinante** se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

El carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno **cualitativo** y otro **cuantitativo**.

El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios **cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan**, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es



que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Es **inoperante el agravio** de los actores para que este órgano jurisdiccional realice el estudio de la violación a los principios constitucionales que señala, tomando en consideración que lo hace de manera genérica sin precisar de manera individualizada en que consistió la violación a cada uno de los principios constitucionales que señala en su demanda, pues solo se concreta a señalar que los hechos

constitutivos de delito vulneran el ejercicio de la función electoral la que debe regirse por los principios rectores de certeza, seguridad, eracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, discriminación, los que son constitutivos de violación a los principios rectores, lo que trae como consecuencia que se vulnere la tranquilidad y certeza del proceso electoral en el municipio.

Sin que pase inadvertido que en el apartado anterior, se realizó el estudio de las irregularidades graves que señaló como agravio en términos del artículo 103, numeral 1, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación, la cual no se acreditó, no obstante no expone agravios para que este Tribunal pueda realizar el análisis a la violación de principios constitucionales que señala, de ahí lo inoperante de los agravios señalados.

Es aplicable al presente caso por analogía la jurisprudencia 1a./J. 102/2017¹⁰⁰ (10a.), número de registro digital 2015601, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común. Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 296, de rubro u texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO. Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquellos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.”

Décima. Estudio del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano.

¹⁰⁰ Visible en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015601>



Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencias, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por las y los enjuiciantes, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de estos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La **pretensión** de la parte actora es que este Órgano Jurisdiccional determine que las acciones y omisiones efectuadas por los responsables Marcelo Girón Bautista y Reynaldo Girón Bautista, en su calidad de candidatos para ocupar la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, postulados por los partidos del Trabajo y Redes Sociales Progresistas, constituyen VPG, ya que se vulneran sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, al realizar manifestaciones que la demeritan como candidata a la presidencia municipal del citado lugar, por el hecho de ser mujer.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, dichas acciones y omisiones generan una afectación a su esfera jurídica, al ser atacada por el hecho de ser mujer y descalificarla para ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si como lo aduce la accionante, se actualizan las violaciones a sus derechos

político-electoral, atribuidos a los responsables; además, en su caso, determinar si las mismas constituyen o no VPG.

Décima. Estudio de fondo respecto al JDC

Para realizar el estudio, se exponen los motivos de agravio expuestos por la parte actora en su escrito de demanda.

1. Resumen de Agravios

Los motivos de Agravios planteados por la parte actora **en su escrito inicial de demanda** se resumen en los siguientes:

1. Que derivado a que fue posicionada a través del sistema de usos y costumbres por el Consejo de Ancianos del poblado Rincón Chamula San Pedro, como candidata postulada por el partido político MORENA, para que una mujer encabezara la planilla a la presidencia municipal del citado lugar, el señor Marcelo Girón Bautista, candidato a la presidencia municipal del citado Ayuntamiento, postulado por el partido político del Trabajo y su hermano Reynaldo Girón Bautista candidato a la presidencia municipal postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, iniciaron una serie de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra por el simple hecho de ser mujer.

2. Que los simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo difundieron mensajes con contenido machista y misógino que demerita las capacidades de la actora, mensajes tales como “La candidata de Morena es títere de su esposo”, “si gana la candidata de MORENA va a seguir mandado su marido” “no queremos que nos gobierne una mujer” expresiones que fueron expresadas con frecuencia por militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo.

3. Que la violencia simbólica se manifestó el quince de mayo de dos mil veinticuatro, cuando en diversos grupos de WhatsApp comenzaron a circular imágenes conocidas como “sticker” en donde se exhibe un



cuerpo femenino desnudo y en fotomontaje con el rostro de la candidata, cosificando a la mujer y relegando a un plano sexual, objeto de burla y morbo, que detrás de la imagen, se desprende el velo machista enviando un mensaje de trasfondo claro que reproduce estereotipos de género en el que las mujeres solo son un objeto sexual para el placer y deleite de los hombres y para la reproducción de especie humana.

4. Que el 16 de mayo de dos mil veinticuatro, por debajo de la puerta de las casas de todo el municipio de Rayón, (sic) se distribuyeron volantes con mensajes de contenido machista que literalmente dicen: “En rincón Chamula San Pedro ¡Ni un voto para María Luz! ¡Ni un voto para María de la Luz! ¡No queremos mujer aquí!

5. Que la máxima expresión de violencia política en razón de género tuvo lugar el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en el Barrio San Gabriel del Municipio de Rincón Chamula a las dieciséis horas con treinta minutos por instrucciones del candidato del Partido del Trabajo, en una actividad proselitista de la actora arribaron simpatizantes y militantes del partido el Trabajo y comenzaron a disparar a los morenistas, hiriendo a la candidata en el brazo derecho, lo que acredita con el certificado médico expedido por el Dr. Lucio Augusto Cossío Santiago.

6. Que de esos hechos se presentó denuncia dando lugar al Registro de Atención 0048-072-0815-2024 e hizo del conocimiento los hechos al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitando las medidas preventivas de protección.

7. Que, con la distribución de los volantes y la difusión de los stickers y la tentativa de feminicidio, ha sido víctima de violencia sexual y simbólica al reproducir estereotipos de género de que las mujeres no deben acceder a espacios de poder.

Los responsables señalan lo siguiente:

- Niegan los hechos que se les atribuye y que no han instruido a nadie para realizar los actos atribuidos.
- Que desconoce los mensajes que indica la candidata ni como se hayan originado o quien haya instruido los mismos, que nunca escucharon ni leyeron los mensajes señalados y que no son hechos propios.
- Que la actora se contradice, ya que señala que primeramente se instruyó a los militantes y simpatizantes del partido político Redes Sociales Progresistas y posteriormente señala que fueron distribuidos por los simpatizantes del partido del Trabajo.
- Que no es un hecho propio y que no tienen injerencia respecto a que el día quince de mayo de dos mil veinticuatro, se hayan difundido por alguna red social un sticker en donde se exhibe el rostro de la candidata en fotomontaje sobre un cuerpo femenino desnudo y que nunca fue de su conocimiento y tampoco escuchó o leyó algún mensaje de Watshapp al respecto.
- Que no es un hecho propio respecto a la difusión de volantes, que además la impugnante señala que los hechos ocurrieron en Rayón y que desconoce si los hechos que señala hayan ocurrido, además de que el es habitante de Rincón Chamula San Pedro y no de Rayón por lo que desconoce tal hecho, ya que nunca fue de su conocimiento.
- Que niegan categóricamente que el diecinueve de mayo hayan instruido a simpatizantes y militantes del partido del Trabajo para que dispararan a los morenistas del barrio San Gabriel de Rincón Chamula San Pedro, ni de ningún tipo de violencia. Por el contrario, ese día ocurrieron actos de violencia cometidos en contra de simpatizantes del partido del Trabajo en donde resultó asesinado el representante general



del partido del Trabajo identificado como Manuel Gómez Gómez, bajo un ataque armado en el barrio San Migue presentado la denuncia correspondiente en la que señalan como autores intelectuales al Presidente Municipal de Rincón Chamula, Pedro Bautista Aguilar y su esposa María de la Luz Hernández Pérez.

- Que son parcialmente ciertos los hechos de violencia suscitados el día dos de junio en el Barrio la Tejería por un grupo de personas armadas, ya que efectivamente fueron quemadas las boletas electorales y por tales hechos declararon ante la Fiscalía de delitos electorales de la Fiscalía General del Estado, Marcelo Girón Bautista, María Sánchez Gómez, María Reyna Sánchez Gómez, María Reyna López Girón, Mariela Hernández Girón, María de la Cruz Bautista Girón, candidato e integrantes de las mesas de casilla, no siendo cierto que los hechos ocurridos los hayan hecho los simpatizantes y militantes del partido del Trabajo.

Las pruebas que aportaron las partes y que fueron admitidas son las siguientes:

1. Copias certificadas del registro de atención 0480-101-1602-2024¹⁰¹, ante el Fiscal del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, relativo a la declaración realizada por María de la Luz Hernández Pérez, el doce de junio del año en curso, relativa a la denuncia por violencia política en razón de género, en la que narra que fue electa en asamblea el tres de marzo de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del domo del parque central del municipio de Rincón Chamula San Pedro y de acuerdo a sus usos y costumbres, se celebró asamblea de plebiscito convocada por el consejo de ancianos y autoridades ejidales y municipales en donde se sometió a consideración del pueblo el género del representante del partido oficial Morena. Y por mayoría de votos ella resultó ganadora.

¹⁰¹ Visible de la foja 348 a la 366 del expediente principal.

Señalando que ella como mujer indígena tzotzil ha ocupado todos los cargos tradicionales, es la primera mujer que ocupa el cargo de presidenta municipal.

Refirió en su escrito de denuncia, que el candidato del partido del Trabajo Marcelo Girón Bautista, instruyó a los simpatizantes y militantes del citado partido político que iniciaran una serie de injurias en su contra por el solo hecho de ser mujer y es un hecho público y notorio que los simpatizantes y militantes del PT difundieron mensajes con contenido machista y misógino que demeritaban las capacidades de la candidata electa, mensajes tales como “la candidata de Morena es títere de su esposo”, “si gana la candidata de MORENA va a seguir mandando su marido” “no queremos que nos gobierne una mujer”.

La violencia simbólica se manifestó el día quince de mayo de 2024, en diversos grupos de WhatsApp, comenzaron a circular imágenes conocidos como “sticker” en donde se exhibe el rostro de la candidata en un fotomontaje sobre un cuerpo femenino desnudo, cosificando a la mujer y relegando a un plano sexual, objeto de burla y morbo, que detrás de la imagen se desprende el velo machista enviando un mensaje de trasfondo claro que reproduce estereotipos de género en el que las mujeres solo son un objeto sexual para el placer y deleite de los hombres y para la reproducción de especie humana.

Que en la madrugada del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro por debajo de la puerta de las casas en todo el municipio de Rayón (sic) se distribuyeron volantes con mensajes de contenido machista que literalmente dicen: “En rincón Chamula San Pedro ¡ni un voto para María Luz! ¡Ni un voto para María de la Luz! ¡No queremos mujer aquí!

Que la máxima manifestación de la violencia política en razón género tuvo lugar el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en el barrio



San Gabriel, del Municipio de Rincón Chamula San Pedro, a las dieciséis horas con treinta minutos, por instrucciones del candidato del partido del Trabajo. Los hechos ocurrieron durante el desarrollo de una actividad proselitista de la candidatura de Morena, en donde la candidata María de la Luz Hernández Pérez exponía sus propuestas de campaña por invitación de los Agentes municipales, de pronto arribaron simpatizantes y militantes del partido del Trabajo y comenzaron a disparar a los morenistas, hiriendo a la candidata en el brazo derecho, lo que se acredita mediante certificado médico expedido por el Doctor Lucio Augusto Cossío Santiago.

Copia

2. Impresión a color de la solicitud de la inscripción del proceso interno de selección de la candidatura municipal de Rincón Chamula San Pedro, constante de una foja útil¹⁰².

3. Copia simple del acta de asamblea del plebiscito del pueblo de Rincón Chamula San Pedro mediante Usos y costumbres eligen a María de la Luz Hernández Pérez, como candidata a la presidencia municipal por el partido político Morena¹⁰³.

4. Captura de pantalla al parecer de un grupo de chat de WhatsApp en la que aparece un sticker del cuerpo de una mujer desnuda¹⁰⁴.

5. Copia simple del registro de atención 0048-072-0815-2024, de la declaración del señor Trinidad López López, de la que se advierte que narra los hechos ocurridos el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en el Barrio San Gabriel del Municipio de Rincón Chamula San Pedro, en el que resultó herida María de la Luz Hernández Pérez.¹⁰⁵

¹⁰² Visible en la foja 367 del expediente principal.

¹⁰³ Visible en la foja 369 a la 371 ídem.

¹⁰⁴ Visible en la foja 372 ídem.

¹⁰⁵ Visible en la foja 374 a la 378 del expediente principal.

6. Un volante en el que se parecía la foto de una persona del sexo femenino y sobre esa foto una cruz color rojo y otra foto en la que aparece VOTA ASÍ PT 2 DE JUNIO y la leyenda “Rincón Chamula, San Pedro” ¡Ni un voto para María de la Luz! ¡Voto masivo para Marcelo Girón!¹⁰⁶

7. Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de medidas de preventivas de protección a personas candidatas, de fecha veinte de mayo del año en curso, dirigido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰⁷

8. Original de acuse dirigido a la Secretaria General de Gobierno del Estado, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, signado por María de la Luz Hernández Pérez, con sello de recibido de la citada autoridad, por medio del cual la candidata electa, hace del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno los hechos violentos ocurridos en su comunidad, en el cual resultó herida¹⁰⁸.

9. Copia simple de certificado médico expedido por el Doctor Lucio Augusto Cossío Santiago, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, y anexo consistente en la impresión de una imagen a color, constante de dos fojas útiles¹⁰⁹.

Décima primera. Análisis del caso concreto y decisión de este Tribunal Electoral.

Marco normativo

Primeramente, es preciso señalar el marco normativo del agravio en estudio.

a. Violencia política

¹⁰⁶ Visible en la foja 373 ídem.

¹⁰⁷ Visible en la foja 391 ídem.

¹⁰⁸ Visible en la foja 392 ídem.

¹⁰⁹ Visible en la foja 396 ídem.

Es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, pero también se trata de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se realizan actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**,

pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**¹¹⁰, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y de quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹¹¹; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹²; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹³.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial¹¹⁴, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que realiza un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

¹¹⁰ **Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.)**, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1397, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>

¹¹¹ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹¹² Artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹³ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹¹⁴ Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.



b. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4 inciso j)¹¹⁵, y 7¹¹⁶, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III¹¹⁷, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de

¹¹⁵ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹¹⁶ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹¹⁷ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

discriminación y violencia, implica la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹¹⁸.

c. Juzgar con perspectiva de género

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Por ello, cuando se plantea una controversia con dicha problemática, los órganos jurisdiccionales deben estudiar y decidir el asunto a partir de una metodología específica, denominada perspectiva de género.

De acuerdo con la **Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)**¹¹⁹, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Por tanto, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva

¹¹⁸ **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>

¹¹⁹ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria¹²⁰.

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior ha sustentado en la **Jurisprudencia 48/2016**¹²¹, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, que cuando se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, en la **Jurisprudencia 21/2018**¹²², de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

¹²⁰ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹²¹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,48/2016>

¹²² Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- 4) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Que se base en elementos de género, es decir: **i.** Se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva¹²³.

¹²³ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: **Tesis: P. XX/2015 (10a.)**, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>; **Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)**, rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>; y **Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)**, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, Primera Sala,

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas¹²⁴.

En casos de violencia política, la Sala Superior ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente¹²⁵.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género¹²⁶, ni que tampoco se

Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>.

¹²⁴ Tesis: I.18o.A.12 K (10a.), de rubro: “PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3004, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Administrativa. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012965>.

¹²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

¹²⁶ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución¹²⁷.

Así, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por la parte actora de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹²⁸.

Finalmente, debe reiterarse que, si bien es cierto la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor, en razón de que el bien jurídico lesionado en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

d. Reversión de la carga de la prueba

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en su beneficio, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en

¹²⁷ **Tesis: II.1o.1 CS (10a.)**, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012773>.

¹²⁸ **Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

razón de género y es criterio de la Sala Superior que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**¹²⁹.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que la **aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, **la manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, **en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno**.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, es decir, **no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos**; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la

¹²⁹ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Al respecto, cobra relevancia el criterio de la Sala Superior sustentada en la **Jurisprudencia 8/2023**¹³⁰, de rubro: **“Reversión de la carga probatoria. Procede en casos de violencia política en razón de género a favor de la víctima ante la constatación de dificultades probatorias”**.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de *facto* o de *jure*, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.¹³¹

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en el caso

¹³⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2023&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,8/2023>

¹³¹ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

en que se hace valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar –el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión–.

Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que

es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Así, esta probanza presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

e. Pronunciamiento de este Tribunal

Como quedó precisado en el resumen de agravios, la parte actora alega que fue víctima de violencia política en razón de género, haciendo referencia a que debido a que fue postulada como la primera mujer candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, ha sido objeto de demeritar su la capacidad para ejercer el cargo de Presidenta Municipal, al ser esposa del actual presidente municipal, además la denostar al decirle que quién mandará en el municipio será su esposo; además de ser agredida de manera



simbólica sexual al haber hecho circular en grupos de watsapp stickers de una mujer con el cuerpo desnudo relegándolo a un plano sexual, además de repartir volantes en el que piden a la ciudadanía que no voten por la actora, hoy candidata electa del citado municipio, hechos que atribuye de manera directa a los candidatos a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, postulados por los Partidos Políticos del Trabajo y Redes Sociales Progresistas.

Al efecto del análisis de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

Que con fecha dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Rincón Chamula San Pedro.

Que el día seis de junio, al realizarse el cómputo municipal resultó ganadora la planilla postulada por el partido político Morena, encabezada por la actora María de la Luz Hernández Pérez.

Que la actora presentó registro de atención 0480-101-1602-2024¹³², ante el Fiscal del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, relativo a la declaración realizada por María de la Luz Hernández Pérez, el doce de junio del año en curso, relativa a la denuncia por violencia política en razón de género, en la que narra que fue electa en asamblea el tres de marzo de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del domo del parque central del municipio de Rincón Chamula San Pedro, de acuerdo a sus usos y costumbres, se celebró asamblea de plebiscito convocada por el consejo de ancianos y autoridades ejidales y municipales en donde se sometió a consideración del pueblo el género del representante del partido oficial Morena. Y por mayoría de votos ella resultó ganadora.

¹³² Visible de la foja 348 a la 366 del expediente principal.

Señala que ella como mujer indígena tzotzil que ha ocupado todos los cargos tradicionales, es la primera mujer que ocupa el cargo de presidenta municipal.

Refirió en su escrito de denuncia, que el candidato del partido del Trabajo Marcelo Girón Bautista, instruyó a los simpatizantes y militantes del citado partido político que iniciaran una serie de injurias en su contra por el solo hecho de ser mujer y es un hecho público y notorio que los simpatizantes y militantes del PT difundieron mensajes con contenido machista y misógino que demeritaban las capacidades de la candidata electa, mensajes tales como “la candidata de Morena es títere de su esposo”, “si gana la candidata de MORENA va a seguir mandando su marido” “no queremos que nos gobierne una mujer”.

Señala que la violencia simbólica se manifestó el día quince de mayo de 2024, en diversos grupos de WhatsApp, comenzaron a circular imágenes conocidos como “sticker” en donde se exhibe el rostro de la candidata en un fotomontaje sobre el cuerpo femenino desnudo, cosificando a la mujer y relegando a un plano sexual, objeto de burla y morbo, que detrás de la imagen se desprende el velo machista enviando un mensaje de trasfondo claro que reproduce estereotipos de género en el que las mujeres solo son un objeto sexual para el placer y deleite de los hombres y para la reproducción de especie humana.

Que en la madrugada del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro por debajo de la puerta de las casas en todo el municipio de Rayón se distribuyeron volantes con mensajes de contenido machista que literalmente dicen: “En rincón Chamula San Pedro ¡ni un voto para María Luz! ¡Ni un voto para María de la Luz! ¡No queremos mujer aquí!

Que la máxima manifestación de la violencia política en razón género tuvo lugar el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en el barrio San Gabriel, del Municipio de Rincón Chamula San Pedro, a las dieciséis

horas con treinta minutos, por instrucciones del candidato del partido del Trabajo. Los hechos ocurrieron durante el desarrollo de una actividad proselitista de la candidatura de Morena, en donde la candidata María de la Luz Hernández Pérez exponía sus propuestas de campaña por invitación de los Agentes municipales, de pronto arribaron simpatizantes y militantes del partido del Trabajo y comenzaron a disparar a los morenistas, hiriendo a la candidata en el brazo derecho, lo que se acredita mediante certificado médico expedido por el Doctor Lucio Augusto Cossío Santiago.

Que el doce de junio del año en curso, la actora presentó denuncia ante la Fiscalía de Delitos Electorales el fiscal del Ministerio Público por los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es preciso señalar que si bien en autos no obran pruebas fehacientes respecto a que la actora haya sufrido lesiones en su anatomía en día diecinueve de mayo del año en curso, cuando se encontraba en un acto de campaña, así como la difusión de un stiker en el que parece desnuda y volantes en los que se dice que no voten por ella; no obstante, sí existen pruebas indiciarias de los hechos ocurridos el diecinueve de mayo y suficientes para realizar el estudio contextual de todas y cada una de las que obran en los expedientes acumulados para corroborar la existencia de los actos de violencia política de género que señala.

Sustentando lo anterior la jurisprudencia **Jurisprudencia 24/2024** **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**¹³³.

¹³³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

A efecto de determinar si en el caso en particular se acredita o no el supuesto de VPG, resulta oportuno reseñar la premisa normativa que lo sustenta.

En efecto para poder realizar un análisis respecto a si en el presente asunto se actualiza o no la violencia política en razón de género que alega la actora, es preciso realizar el estudio de los hechos de manera contextual con el procedimiento de identificación de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme al Protocolo mencionado y a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, así como lo señalado en la jurisprudencia y en el caso, si se actualizan los cinco elementos establecidos para determinar que se trata de un caso de violencia política en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer, de la siguiente manera:

1 El acto u omisión se basa en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente

En efecto de las constancias que obran en autos, se advierte que las agresiones que menciona la actora y que a su decir le atribuye a los responsables, si se dirigieron a la actora María de la Luz Hernández Pérez, por ser mujer y en su calidad de candidata electa a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro.

Ya que al tratarse de un municipio conformado por población indígena, es evidente que aún se encuentra resistencia por parte de la población masculina que una mujer asuma la presidencia municipal, resultando evidente que el hecho de que se hayan difundido los stickers en los grupos de WhatsApp tiene como finalidad tener un impacto diferenciado en su persona y desventaja frente a los ojos de la población y de los otros candidatos que contendieron en el proceso electoral en el citado municipio ello por el hecho de ser mujer.

Si bien, no le afectaron de manera desproporcionada ya que resultó vencedora la planilla que ella encabezó, se perpetró en su contra por su condición de mujer, además lo realizaron con la finalidad de ponerla en un estado de desventaja, hecho que no se consiguió ya que de autos se acreditó que la actora resultó ganadora a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, no obstante de haber sido esa la finalidad.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las conductas denunciadas tuvieron por objeto obstaculizar la función de la candidata a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, al denostarla con el stiker en el que se encuentra desnuda con lo que se menoscabó el reconocimiento de sus derechos político-electorales.

En ese mismo sentido, los hechos ocurridos el día diecinueve de mayo cuando se encontraba la actora realizando actividades proselitistas en el Barrio San Gabriel del Municipio de Rincón Chamula, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos de pronto arribaron simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo y comenzaron a disparar a los morenistas, hiriéndola en el brazo derecho, acreditándolo con la copia certificada del registro de atención correspondiente, con las que se considerara que tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales por su condición de mujer.

Toda vez que dichos actos se encuentran administrados con los hechos de violencia que sucedieron el día de la jornada electoral, cuando fueron quemadas las boletas electorales y tal como se estudió en acápites en la que resultó ganadora en esas casillas es la actora. Lo cual se dio en el

marco del ejercicio de derechos político-electorales cuando realizaba actos de proselitismo electoral y posterior a ello el día de la jornada electoral.

Si bien, los hechos denunciados se encuentran inmersos en el marco de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio y desempeño del derecho a ser votada, se acreditó un menoscabo de éstos por su condición de mujer, toda vez que del análisis contextual de las pruebas que obran en autos, se acreditó la actualización de violencia en el citado municipio, así como agresiones en contra de la actora y de diversos ciudadanos, además de que se trató de menoscabar el derecho de la actora de tener una campaña sin intimidaciones y sin agresiones de tipo sexual al haber circulado en grupos de WhatsApp un sticke con un cuerpo de mujer desnudo con su cara.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Se encuentra acreditado, toda vez que del análisis de las pruebas que aportó la actora se advierte la impresión a color de una conversación de los denominados grupos de WhatsApp en el que aparece un stiker en el que se aprecia el cuerpo de una mujer desnuda con la cara de la actora, por tanto ello se traduce en violencia política por razón de género en los términos planteados por la actora en su escrito de juicio ciudadano, al quedar demostrado que se trató de una conducta alusiva a la persona de la candidata con la finalidad de exhibirla en el watshap de manera inapropiada.

Concatenado con el volante que se difunció en el que piden que no se vote en favor de la actora y con la copia certificada del registro de atención 0480-101-1602-2024, por la que hace la denuncia en contra de los actores por violencia política en razón de género.

De igual forma, se considera que se está frente a un caso de violencia, sexual, por su condición de mujer, ya que en los casos del ejercicio del derecho a ser votadas, la información sobre este aspecto debe estar



desprendida de estereotipos que busquen desprestigiar e incidir en el pensamiento de la ciudadanía respecto de su vida privada o su labor con estigmas que busquen influenciar en la incapacidad de una mujer para tener un cargo público de elección popular.

4. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas

En el caso, los hechos denunciados fueron atribuidos a Marcelo Girón Bautista y Reynaldo Girón Bautista, candidatos a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, postulados por los partidos políticos del Trabajo y Redes Sociales Progresista.

Es preciso señalar que la difusión de ese stiker buscó desprestigiar a la entonces candidata, pues las imágenes que se difundieron tenían la intención de denostarla.

En los casos del ejercicio del derecho a ser votadas, la información sobre este aspecto debe estar desprendida de estereotipos que busquen desprestigiar e incidir en el pensamiento de la ciudadanía respecto de su vida privada con estigmas que busquen influenciar en la incapacidad de una mujer para tener un cargo público de elección popular.

Es preciso señalar que las herramientas tecnológicas deben ser utilizadas para difundir información que no dañe a las personas, mucho menos en este caso a la candidata electa en el municipio de Rincón Chamula San Pedro, pues cumplen con un papel fundamental en el modelo de comunicación política, por lo que su actuar y su participación en la vida pública de nuestro país resulta importante para apoyar a difundir información confiable y apoyar y no perjudicar para que contemos con elecciones auténticas y libres, así como para garantizar el goce de los derechos político-electorales de todas las personas.

En este sentido, las citadas herramientas de la tecnología y los usuarios de los mismos tienen un deber reforzado en la forma en cómo tratan la información vinculada con estos elementos, lo que implica un ejercicio de

respeto hacia todas las personas, con prudencia y autocontención, ante situaciones que pudieran poner en entredicho esos aspectos.

El flujo de datos, información y opiniones en torno a la forma en que se desenvuelven los procesos electorales y democráticos de nuestro país es una pieza fundamental para contar con una ciudadanía en condiciones óptimas de generar un voto libre y auténtico.

Sin embargo, esto no implica que las herramientas de la tecnología y los usuarios actúen de tal forma que sobrepasen la dignidad de las personas que participan en la vida política, sobre todo cuando forman parte de grupos en situación histórica de discriminación y desventaja, pues las posiciona en situaciones de mayor vulnerabilidad ante el escrutinio público por estereotipos que se perpetúan.

En este caso, el hecho de que se haya difundido vía WhatsApp un cuerpo desnudo con la cara de la candidata electa, mediante el uso de elementos gráficos, evidencia que su propósito no se limitó a presentar una crítica sobre la situación fáctica y política de la candidata, sino que buscaron evidenciar, exhibir y menoscabar a la propia persona.

Lo anterior podría considerarse una burla hacia la candidata, lo cual es contrario a la información y responsabilidad que tienen las personas de evitar que se incite a la burla social y se propaguen estereotipos que perpetúen la desigualdad que genera violencia, en perjuicio de quien pretende acceder a un cargo público.

Aún y cuando los elementos gráficos que fueron utilizados en una conversación de WhatsApp no hubiesen estado disponibles al público en general, lo cierto es que no puede considerarse que ese mero hecho habilite a los usuarios de ese medio de comunicación a través de las redes sociales para utilizarlos en piezas de carácter crítico, sobre todo cuando las mismas tengan como intención descalificar los derechos político-electorales de una persona por la mera existencia de esas imágenes.

Más bien, se quiere dejar en claro que **debe de haber pleno respeto a la dignidad de las personas cuando se aborde de manera pública.**

Sin embargo, **el hecho de que hayan utilizado material gráfico, de manera descontextualizada, para presentar a la otrora candidata de forma desnuda, refuerza la idea de que su propósito fue exhibirla y desprestigiarla.**

Ya que trastocó la dignidad de la actora, al descontextualizar imágenes que, **aún y cuando fueran del dominio público, tuvieron como propósito demeritarla en el contexto de su participación en la vida política de su municipio**, con lo que es claro que se está ante un caso de VPG.

Ante ello, los candidatos señalados como responsables de los actos constitutivos de violencia política en razón de género, no aportan pruebas para desvirtuar la responsabilidad que les atribuye la candidata electa, pues solicitan a este Tribunal les haga sus pruebas, pues del escrito recibido el quince de julio del año en curso¹³⁴, solicitan se gire oficio a la Fiscalía de Delitos Electorales para que le realicen el dictamen médico a la actora de la herida que sufrió y que se investiguen los números telefónico de donde se difundieron los stickers, pruebas que fueron desechadas en acuerdo dictado el catorce de agosto del año en curso.

Ello en atención a lo que establece el artículo 39, numeral 2 de la LMIME, el cual señala que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho, siendo que esa es una obligación que tienen los responsables de la comisión de violencia política en razón de género, lo que no ocurrió en el caso y si bien hizo llegar escrito con fecha quince de julio del año en curso, del que se advierte que objeta el acta de asamblea o de plebiscito, por medio del cual la actora dice que fue electa como candidata a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, por el partido

¹³⁴ Visible en la foja 989 del tomo I del expediente TEECH/JIN/067/2024.

político MORENA, no obstante de autos se advierte que la actora ofreció la referida *“Acta de Asamblea del Plebiscito del Pueblo de Rincón Chamula San Pedro Mediante Usos y Costumbres de nuestro Pueblo”*¹³⁵ en copia simple, la cual carece de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de Medios.

Por otra parte, del escrito de referencia, se advierte que si bien los actores manifiestan que han solicitado a la Fiscalía Electoral que realice el dictamen médico a la candidata electa de las lesiones que sufrió y que han sido omisos en realizarlo, a pesar de haber presentado escrito de petición ante la Fiscal Electoral y para justificarlo anexa acuse de recibo original, no obstante se advierte del acuse de recibo de referencia, que lo presentó ante la fiscalía de delitos electorales el mismo día de la presentación de su escrito ante este Tribunal y además lo hizo en virtud a que mediante acuerdo dictado el cinco de julio del año en curso, se le notificó que en el presente asunto se aplicaría la reversión de la carga de la prueba, no obstante de que en el informe circunstanciado que rindieron ningún medio probatorio aportaron, además de constar en autos su renuencia para rendir sus respectivos informes circunstanciados, tomando en consideración que en acuerdo dictado el quince de junio y notificado el diecisiete de junio (fojas 72 y de la 76 a 79 del expediente JDC) se les requirió por primera ocasión rindieran sus informes circunstanciados.

Y finalmente cuando rindieron sus respectivos informes¹³⁶ (diecinueve de junio) se concretaron a negar los hechos sin que aportarar medio de convicción alguno para desvirtuar la responsabilidad atribuida.

Quedando acreditada la violencia política en razón de género en agravio de la candidata electa del Ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro, siendo aplicable al presente asunto la tesis IV/2022, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

¹³⁵ Visible en la foja 041 del expediente TEECH/JDC/183/2024

¹³⁶ Visibles en las fojas de la 544 a la 567 del expediente principal.



Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 64 y 65, de rubro y texto siguientes:

“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Hechos: Una mujer, otrora candidata a diputada federal, denunció la difusión de publicaciones en medios digitales en internet, en las que se criticó su idoneidad para el cargo público al que aspiraba, haciendo uso de palabras estigmatizantes y de imágenes de su cuerpo aparentemente desnudo. La Sala Especializada consideró que se actualizó violencia política en razón de género contra las mujeres. Inconformes, los responsables de las publicaciones adujeron que no se acreditó la infracción, ya que la discusión sobre una candidatura se encuentra amparada por la libre expresión.

Criterio jurídico: Utilizar la imagen del cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud para aspirar a un cargo de elección popular es una conducta inaceptable y debe considerarse prohibida, al constituir violencia política en razón de género en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del contexto del debate político.

Justificación: El flujo de datos, información y opiniones en torno a los procesos electorales y democráticos de nuestro país es fundamental para contar con una ciudadanía en condiciones óptimas de generar un voto libre y auténtico. Sin embargo, el respeto a los principios de igualdad, no discriminación y dignidad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, implica imponer restricciones válidas a la libertad de expresión cuando con ello se cometen actos de violencia política en contra de las mujeres. El que los medios de comunicación tengan derecho a cuestionar las circunstancias que rodean una candidatura a un cargo de elección popular, no justifica que se empleen elementos o recursos gráficos, como fotografías o videos, que expongan el cuerpo desnudo o semidesnudo de una mujer, sin su consentimiento o de manera descontextualizada, con el objeto de criticar su integridad o idoneidad para el cargo público, a través de palabras o mensajes estereotípicas que contienen prejuicios de tipo sexual estigmatizante, pues ello sería un menoscabo a su dignidad y violencia política en razón de género. Lo anterior no implica que los medios de comunicación no puedan informar sobre el pasado personal o profesional de una persona que aspira a una candidatura o a un puesto público, sino que al hacerlo deben respetar la dignidad de las personas cuando se aborde de manera pública aspectos de su vida íntima, sea en el ámbito público o en el privado. Ello, con independencia de la procedencia pública o privada de las imágenes.”

Por último, este órgano jurisdiccional al ser protector de derechos político electorales de los ciudadanos y haber determinado que en el presente asunto se acredita la violencia política en razón de género en agravio de la candidata electa del municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, es necesario hacer del conocimiento a Marcelo Girón Bautista y Reynaldo Girón Bautista, candidatos a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, postulados por los partidos políticos del Trabajo y Redes Sociales Progresista, que se abstengan de causar cualquier acto de

molestia de manera directa o a través de terceras personas que perjudiquen a la candidata electa del citado municipio.

Décima Segunda. Efectos.

a. Abstenerse de causar actos de molestia. Dado lo expuesto, lo procedente es ordenar a Marcelo Girón Bautista y Reynaldo Girón Bautista, ambos candidatos a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro, postulados por los partidos políticos del Trabajo y Redes Sociales Progresistas, que se abstengan de causar cualquier acto de molestia de manera directa o a través de terceras personas que perjudiquen a la candidata postulada por el partido político MORENA, electa a la presidencia municipal de Rincón Chamula San Pedro.

En esta tesitura, al resultar infundados e inoperante los agravios hechos valer por el candidato y los partidos políticos actores, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas; con fundamento en el artículo 257, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 127, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es **CONFIRMAR** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio referido, otorgada a la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

Por otra parte al haberse se acredita la violencia política en razón de género que señala la actora, y

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

Primero. Se acumula el expediente con la clave **TEECH/JIN-M/070/2024** y **TEECH/JDC/0183/2024** al diverso **TEECH/JIN-M/067/2024**, por ser éste el primero en recibirse, por tanto, se instruye a la Secretaría General



de este Órgano Jurisdiccional glosar copia certificada de la presente resolución en los autos de los expedientes acumulados.

Segundo. Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Rincón Chamula San Pedro, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el partido político MORENA, por las razones y fundamentos señalados en la consideración **Novena** de esta sentencia.

Tercero. Se **acredita** la violencia política en razón de género que alega la actora, en los términos señalados en la consideración **décima y décima primera** y para los efectos señalados en la consideración **décima segunda** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente, a los actores y tercera interesada, con copia autorizada de esta sentencia, en las cuentas de correo electrónico señaladas para tal efecto o en caso emergente en los domicilios autorizados; **por oficio** a la autoridad responsable y a la autoridad vinculada en el correo electrónico señalado; a los dos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 23 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali**

Anabel Arellano Córdoba, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdoba
Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción XI y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/067/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/070/2024**, y **TEECH/JDC/183/2024**, que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA